



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE  
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EXPEDIENTE N°  
00042-2017-79-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL  
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ. 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**ASENCIOS REQUEZ, KEVIN JAIRO  
ORCID: 0000-0002-2817-4868**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ - PERU**

**2021**

## **TÍTULO DE INVESTIGACIÓN**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EXPEDIENTE N° 00042-2017-79-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ. 2019.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Asencios Requez, Kevin Jairo  
ORCID: 0000-0002-2817-4868

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

**FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

-----  
**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**

**Presidente**

-----  
**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**

**Secretario**

-----  
**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN**

**Miembro**

-----  
**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios por su bendición y por tener una gran familia y amigos que participaron con un granito de arena de manera directa e indirecta para realizar el proyecto, a la profesora Urpy Gail Del Carmen quien con su apoyo incondicional impartió su conocimiento para la realización del proyecto.

## **DEDICATORIA**

El siguiente proyecto va dedicado a mi mamá por guiarme a un futuro de bien por el amor y sacrificio, mis padres por el apoyo incondicional que me brindan, a mis hermanos, mis familiares y a los amigos que más me influenciaron en la vida a seguir adelante y me prestaron su ayuda para que sea posible, compartiendo su conocimiento sin esperar nada a cambio con todo el afecto y cariño se los dedico.

## **RESUMEN Y ABSTRACT**

### **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, (mixta) nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados fueron cumplidos en los plazos establecidos, con claridad en las resoluciones, con la debida aplicación del debido proceso, identificando los medios probatorios pertinentes y acreditándolo el hecho.

**Palabras clave:** características, lesiones graves, proceso, tentativa, violación sexual.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: What are the characteristics of the criminal process on the crime against freedom in the form of violation of sexual freedom file No. 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; supra provincial collegiate criminal court of Huaraz, judicial district of Áncash-Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative mixed qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results were completed within the established deadlines, with clarity in the resolutions, with the due application of due process, identifying the pertinent evidence and proving the fact.

Keywords: characteristics, serious injuries, process, attempt, rape.

## ÍNDICE GENERAL

**P.**

1. Título.....	ii
2. Equipo de trabajo.....	iii
3. Hoja de jurado evaluador y asesora.....	iv
4. Agradecimiento y dedicatoria.....	v
5. Resumen y Abstract.....	vii
6. Índice General .....	ix
7. Índice de resultados .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	19
2.1 Antecedentes.....	19
2.2 Bases teóricas.....	27
2.2.1. El Delito.....	27
2.2.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.2. Elementos del Delito.....	28
2.2.1.2.1. Acción.....	28
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	28
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	28
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	29
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito.....	29
2.2.1.3.1. La Pena.....	29
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	29
2.2.1.3.1.2. clases de pena.....	30
2.2.1.3.1.2.1. De la Pena Privativa de la Libertad.....	30
2.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de libertad.....	30
2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho.....	30
2.2.3.1.2.4 Multa.....	31

2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación.....	31
2.2.1.3.2. La Reparación Civil.....	32
2.2.1.3.2.1 concepto.....	32
2.2.1.3.2.2. Criterios para la Determinación .....	32
2.2.1.3.2.2.1 El hecho ilícito.....	32
2.2.1.3.2.2.2 El daño causado.....	32
2.2.1.3.2.2.3 la relación de causalidad.....	32
2.2.1.3.2.2.4 Factores de atribución.....	32
2.2.2. Delitos contra la Libertad sexual.....	33
2.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.2. modalidad de violación en grado de tentativa.....	33
2.2.2.3 el bien jurídico protegido.....	34
2.2.2.4. sujeto activo.....	34
2.2.2.5. sujeto pasivo.....	35
2.2.2.6 normatividad relacionada al tipo penal.....	35
2.2.2.6.1 código penal artículo 173.....	35
2.2.2.6.2 Código penal artículo 16.....	35
2.2.2.6.3 Código penal título preliminar artículo VII.....	35
2.2.2.6.4 constitución política artículo 2.....	35
2.2.3 el delito contra la vida el cuerpo y la salud .....	35
2.2.3.1 concepto.....	35
2.2.3.2 Modalidades de lesiones graves.....	37
2.2.3.3 Sujeto activo.....	37
2.2.3.4 Sujeto pasivo.....	38
2.2.3.5 tipicidad objetiva.....	38
2.2.3.6. Tipicidad subjetiva.....	38
2.2.3.7. Antijuricidad.....	38
2.2.3.8. Culpabilidad.....	39

2.2.3.9. Consumación.....	39
2.2.3.10 tentativa.....	39
2.2.3.11. penalidad.....	39
2.2.4 el debido proceso.....	39
2.2.4.1. concepto.....	39
2.2.4.2 elementos.....	40
2.2.4.2.1 del derecho a la defensa .....	40
2.2.4.2.2 El Juez Legal o Predeterminado por la ley.....	41
2.2.4.2.3. imparcialidad e independencia judicial.....	41
2.2.4.2.4 derecho a un proceso sin dilaciones.....	41
2.2.4.2.5. la garantía de la cosa juzgada.....	42
2.2.4.2.6 El Derecho a la pluralidad de Instancias.....	42
2.2.4.2.7. La Garantía de Igualdad de Armas.....	43
2.2.4.2.8. Garantía a la Motivación.....	43
2.2.4.2.9. Derecho a Utilizar Medios de Prueba Pertinentes.....	43
2.2.4.3 El Debido Proceso en el Marco Constitucional.....	44
2.2.4.4 El Debido Proceso en el Marco Legal.....	44
2.2.4. El Proceso Penal.....	45
2.2.5.1 concepto.....	45
2.2.5.2. Principios Procesales aplicables.....	45
2.2.5.3. Finalidad.....	46
2.2.5.3.1 fin general e inmediato.....	46
2.2.5.3.2 fin trascendente o mediato.....	46
2.2.6 el proceso penal común.....	46
2.2.6.1 concepto.....	46
2.2.6.2 fases o etapas.....	46
2.2.6.3 Norma subjetiva relacionada al proceso.....	47
2.2.6.3.1 código procesal penal artículo 421.....	47
2.2.6.3.2 código procesal penal artículo 425.....	47
2.2.6.3.3 código procesal penal artículo 409.....	47

2.2.6.3.4 código procesal penal artículo 158.....	48
2.2.7. la prueba.....	48
2.2.7.1 concepto.....	48
2.2.7.2 sistemas de valoración de la prueba.....	48
2.2.7.3 principios aplicables a las pruebas.....	48
2.2.7.4 Medios probatorios actuados en el proceso.....	49
2.2.7.4.1. Documentales.....	49
2.2.7.4.1.1 Concepto.....	49
2.2.7.4.1.2. Las documentales actuados en el proceso.....	50
2.2.7.4.2 Declaración de parte.....	51
2.2.7.4.3 Declaración de testigos.....	51
2.2.7.4.3.1 Las testimoniales actuadas en el proceso.....	51
2.2.7.4.4 Inspección judicial.....	52
2.2.7.4.4.1 Concepto.....	52
2.2.7.4.4.2. Inspecciones judiciales/fiscales que se actuaron en el proceso.....	52
2.2.7.4.5 Pericia.....	52
2.2.7.4.5.1 Concepto.....	52
2.2.7.4.5.2 La pericia actuada en el proceso.....	53
2.2.8 Resoluciones .....	53
2.2.8.1 concepto.....	53
2.2.8.2. Clases.....	54
2.2.8.2.1 Decretos.....	54
2.2.8.2.2 Autos.....	54
2.2.8.2.3. Sentencias.....	54
2.2.8.3 Estructura de resoluciones.....	54
2.2.8.4 criterios para la elaboración de resoluciones.....	55
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	55
2.2.8.5.1. Concepto.....	55
2.2.8.6. El Derecho de comprender.....	55
2.3 Marco conceptual.....	56

III. HIPÓTESIS.....	59
IV. METODOLOGÍA.....	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.1.1 tipo de investigación.....	60
4.1.2 Nivel de investigación.....	61
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Población y muestra.....	62
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	63
4.5. Técnicas e instrumentos.....	65
4.6. Plan de Análisis de datos.....	66
4.6.1. la primera etapa.....	66
4.6.2. la segunda etapa.....	66
4.6.3. La tercera etapa.....	66
4.7. Matriz de consistencia.....	67
4.8. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS.....	70
5.1. resultados.....	69
5.2. análisis de resultados.....	80
VI. CONCLUSIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS.....	90
Anexo 01: sentencia de primera y segunda instancia.....	90
Anexo 02: Guía de observación.....	158
Anexo 03: Declaración de compromiso ético.....	159

## VII. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS.....	70
5.1 Resultados.....	70
5.1.1 Con relación al Cumplimiento de Plazos.....	70
5.1.2 Con relación a la Claridad de las Resoluciones emitidas en el proceso.....	72
5.1.3 Comprobar la Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	74
5.1.4 Con relación a la Pertinencia de los Medios Probatorios.....	75
5.1.5 Con relación a la Calificación Jurídica de los Hechos.....	78
5.2 ANÁLISI DE RESULTADOS.....	80
5.2.1 Con relación al Cumplimiento de Plazos.....	80
5.2.2 Con relación a la Claridad en las Resoluciones.....	81
5.2.3 Con relación a la Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	82
5.2.4 Con relación a la Pertinencia de los Medios Probatorios.....	82
5.2.5 Con relación a la Calificación Jurídica de los Hechos.....	83

## I. INTRODUCCIÓN

En el país de México, la realidad problemática de la administración de justicia es de gran preocupación por el hecho de que los tienen una organización complicada y la mayoría de veces corruptos y en lo que va de camino parecen irreformable, México es una federación por lo que se encuentran y existen tribunales federales, nacionales, estatales y locales, y no solo el poder está dividido no lo encuentras solo en el poder judicial sino y también en el poder ejecutivo junto con otros tribunales incluidos (Soberanes,2011. p.77).

En el hermano país de argentina, con la problemática de la administración de justicia, el malestar que se lleva con la justicia cabe en grande de innumerables demandas que no han sido solucionadas y en algunos casos que son insatisfechas las soluciones dadas, la incapacidad de administrar justicia de quienes emana el poder, no solo se trata de modificar que tengan un nuevo ordenamiento procesal sino que tiene que ser de las raíces la estructura completa para la solución de los casos que ameritan, por falta de soluciones causan una crisis pero algunos lo denominan mala imagen de la justicia (Garavano, 2010, p.8).

Para chiovenda (1920) “señala Identificar las condiciones y elementos que hacen parte del proceso documentadas en función de su naturaleza y sus actividades, construir los indicadores que permitan medir y controlar el desarrollo del proceso.” (p.15).

Según fairen (1992)“considera que el proceso es una cadena de situaciones Jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador.” (p.63).

La universidad de la ULADECH, para cumplir con las investigaciones científicas, ve en parte base como una formación de la carrera profesional en el cual el estudiante esta enfocado, viendo el enfoque cuantitativo y cualitativo de la investigación, formulando las preguntas y problemas que se presentan, de cual se parte para encontrar mediante hipótesis, conforme a lo que se va recabando la información para llegar a una parte final, La investigación formativa está integrada a las estrategias pedagógicas en el SPA del curso, como un modelo didáctico de guía para el docente y alumno, la investigación sigue las líneas que son como el nivel de pregrado según la escuela profesional y el campo correspondiente, contando también con una política de investigación que comprende los principios generales para la aplicación de la investigación, como tenemos que es una obligación de la universidad promover, realizar y evaluar los proyectos ya sea en pregrado o posgrado, que constituye una función esencial que la universidad realiza difundiendo los resultados de las investigaciones, todo ello esto organizado de una manera adecuada y precisa teniendo como ente máxima al rectorado.

Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.

A diferencia de otros delitos la violación de la libertad sexual no se encuentra la intimidación la persona que realiza este acto atentó contra su libertad obrando sin su consentimiento, en ocasiones pueden usar la superioridad a su favor y cometer el delito la violación de la libertad sexual se da tanto en varones y mujeres en los casos específicos que lo señala el código penal; también causando las lesiones graves que son productos de mutilaciones de un miembro u órganos principales lo cual incapacita a la persona para su trabajo o validez.

El enunciado del problema :¿ Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.?

Teniendo el objetivo general, determinar las Características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.

De tal manera para poder alcanzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos; primero, con el fin de identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para en el proceso en estudio; segundo, Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad; tercero, Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; cuarto, Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y por ultimo ,Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar los delitos sancionados en el proceso en estudio

El siguiente trabajo de investigación se justifica por la gran importancia que le dará al investigador por adquirir nuevos conocimientos y adentrarse más al campo del derecho penal, conociendo los temas generales como los específicos , revisar mas la literatura del derecho, investigar en los diferentes temas, con una visión especifica que es el conocimiento.

También se justifica por la utilidad que tiene el siguiente trabajo de investigación para formar nuevos investigadores, dejando impresa el entusiasmo, el tiempo invertido, los conocimientos plasmados de cada investigación hecha.

Los resultados del siguiente trabajo de investigación será de importancia porque ayudara a los estudiantes, docentes, abogados, etc. en sus trabajos, informaciones necesarias y las doctrinas que puedan encontrar, forjándolos así en el camino del derecho, ya que el trabajo dispone de definiciones precisas para ser usadas para adquirir nuevos conocimientos.

## II. REVISION DE LITERATURA

### 2.1 Antecedentes.

Barranco (2017) en su tesis para optar el grado de Maestro en Estudios Jurídicos *Claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de justicia de la nación en México-2017*, presentado a la Universidad Autónoma del Estado de México, señala las siguientes conclusiones: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema. Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho» y Paul Yowell manifestó que «entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad; b) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas». De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo

proporcionar herramientas en esas materias a los redactores; C) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional; d) Primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. Ahora bien, de ninguna forma esta circunstancia es un aspecto negativo, por el contrario, es así para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia. El lenguaje de las sentencias está predeterminado por lo escrito en las leyes, en este sentido si hay indeterminación en el lenguaje judicial es porque este elemento ya viene «empaquetado» de origen y el juez constitucional intentará realizar una interpretación sobre lo que el legislador ya dijo. Por lo tanto, el redactor de la sentencia no es libre de escribir, según su capacidad, sino que tiene que ajustarse al insumo legislativo que previamente le fue impuesto; entonces, en el fondo, este primer factor condiciona la claridad del derecho al momento de su resolución; e) El segundo factor determinante aparece de manera posterior a la elaboración de la sentencia, se trata de la persona que la lee. Con más exactitud, son vitales los conocimientos previos con los que cuenta el lector. Pues una de las características de la sentencia es la remisión constante a otros documentos ya existentes, a medida que la persona conozca la legislación y las sentencias que la Corte va

mencionando en su exposición, mayor claridad tendrá de la decisión. Una persona sin preparación jurídica, no está familiarizada con las leyes y no tiene bases suficientes sobre el funcionamiento judicial, aun cuando se esfuerce en la lectura de una sentencia cuidadosamente redactada, no tendrá una percepción clara de la decisión judicial. Es como si una persona llegara a un país extranjero y por más que su anfitrión le hablara con un lenguaje sencillo, si no conoce el idioma no logrará comprender el mensaje. En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes; f) Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España ha señalado que hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión; g) En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Si algo puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es

un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones inconscientemente, para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión; h) En los tribunales colegiados de circuito y en los juzgados de distrito hay una preocupación constante porque sus decisiones pueden ser revocadas por un tribunal superior lo cual provoca que en sus decisiones haya una excesiva intertextualidad en la creencia que ésta es sinónimo de exhaustividad. Pero en el caso de la SCJN, órgano de última decisión en la jurisdicción interna, no se puede conceder que la argumentación tenga como fundamento central la intertextualidad debido a que sus decisiones no se pueden ver afectadas por impugnaciones de legalidad. Esto quiere decir que las razones que sustentan la decisión de la SCJN solo deben procurar legitimarse entre la sociedad; i) El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. Por ejemplo, en el caso de la Sentencia A ¿en verdad era necesario citar textualmente doce párrafos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que un juez militar es incompetente para juzgar y sancionar a militares que trasgredieron los derechos humanos de personas civiles? Parece no haber una mejor forma de dar razones con calidad, que operar según como la tradición jurídica lo ha marcado. Al igual que René Descartes en sus Meditaciones metafísicas, en México debemos detenernos en algún momento a revisar la historia jurídica y constitucional y dudar de lo que se ha hecho, si se desea conocer lo que verdaderamente es argumentar; j) Tercera cuestión: En el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. A propósito de la modernización del lenguaje jurídico en diferentes países, hay voces que sin oponerse a esta tarea añaden la importancia de mantener los términos

técnicos. Gardener planteó que las reformas buscan generar mayores grados de claridad en el texto, pero que sacrifican una claridad moral, por lo que los términos técnicos deben ser tolerados. Mientras que Calvo Ramos señaló que «trasladar las palabras de un campo a otro, sin más, hace decir a las palabras lo que no dicen, es decir, las falsea». En este sentido, es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico, de otra manera habría discordancias entre las decisiones judiciales y la realidad, además de producir vaguedad en el lenguaje. En estas condiciones no es conveniente el sacrificio de los términos técnicos; k) La SCJN constantemente usa términos contruidos desde el propio tribunal, adopta expresiones provenientes de otros Tribunales e, incluso, es de las materias que más frecuentemente extrae, desde la dogmática, categorías jurídicas que le permiten explicar sus decisiones. De alguna forma el conjunto de sus decisiones en una época forma una teoría constitucional. Estas construcciones teóricas recuerdan que el Estado Constitucional se conforma por instituciones y por profesionales del derecho encargados de garantizar la aplicación de la legislación y del bloque constitucional. En el fondo, es necesario utilizar un lenguaje especializado para mantener la estabilidad del sistema jurídico; pero debe estar revestido de claridad técnica que permita una comunicación efectiva entre juristas.

Según Salas (2018) titulado: “*En todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”, concluye : a) El estado de derecho se caracteriza por el gobierno que las leyes están establecidas que implica las decisiones dentro de ello se pueden dar en el marco de la legalidad, el estado de derecho implica las más garantías que son útiles para defender sus derechos frente a las autoridades competentes del poder público y privado, b) En el estado constitucional tiene la plena fuerza jurídica que los principios que se contienen sus vinculantes en las leyes los derechos fundamentales se son efectivas y relevantes en diferentes modelos políticos, c) El debido proceso es una garantía procesal fundamental que es bueno para un juicio justo, y en el ámbito jurisdiccional se ha ido ampliando su ámbito de aplicación sino también a los procedimientos ante un organismo e instancias del estado es el ámbito máximo que el estado constitucional que ningún ámbito de la sociedad o que el estado está libre o excluido que debe cumplir las exigencias y garantías.

Asimismo Mandamiento y Requez (2015) en su tesis para optar título profesional *Contratación Empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares del Distrito fiscal de Huaura – 2015*, presentado a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, señalando las siguientes conclusiones; a) En nuestro país, con la Reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable; b) En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso; c) La jurisprudencia

de nuestros tribunales y los intervinientes del proceso penal no se han ocupado del tema, lo que explica el pobre desarrollo que ha tenido esta garantía en nuestra doctrina y legislación; d) Finalmente es posible sostener que en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizarlo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aun cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad. e) Por otro lado, como no existen herramientas o instrumentos que resguarden el derecho que comentamos, no es posible restablecerlo cuando se ha vulnerado, quedando en la más pura indefensión. Lo anterior se agrava si reparamos en que la única forma de resarcir el daño causado, cuando se trasgrede esta norma es a través de una indemnización de perjuicios.

Por su parte Flores (2016), en su estudio e investigación sobre “*Desarrollo del proceso penal*” observó las siguientes características, llegando a la conclusión de que: a) Pertenece a la categoría de derecho público: Ya que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley. b) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio: Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo. En todo ordenamiento jurídico, es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo, también se den las normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia. c) Como disciplina científica es

autónoma: Ya que, respecto al derecho penal, este trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción. d) Tiene una naturaleza imperativa: Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria.

Duran (2016) Magister titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio* en Chile, en la conclusión el autor dijo: el ejercicio tiene una definición del derecho probatorio es un ámbito muy específico de estudio donde las normas son regulan a los principios de los hechos probatorios donde encontramos la rendición de las pruebas en esos hechos, donde hay un fin de resolver el asunto de conocimiento jurisdiccional, en este contexto encontramos nuestro objetivo mediante el estudio general de la pertinencia en la doctrina chilena y comparada donde tiene una etapa de administración de la prueba se desarrolló la relación de pertinencia en sentido lógico y la utilidad de la prueba del caso que es, en tantas pruebas que se dio la doctrina y jurisprudencia da cuenta de los medios de prueba como también el que aporta la información superior a cero de un hecho que está relacionado, donde la doctrina chilena utilizo estos medios para poder afirmar la prueba que es útil y es conducente esto se contextualizan en el proceso penal en donde hay pruebas en donde más se han escrito los medios de prueba con la expresión de la pertinencia por parte de la doctrina en el cual tiene una falta como la de cohesión de las comunidades del derecho probatorios.

El trabajo de (Morales, 2010) titulado *Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso PUCP*; el autor concluye: que las sentencias de los altos tribunales, en particular de los tribunales constitucionales, exigen contar con una sólida justificación en atención a la trascendencia de sus decisiones. Así, tales decisiones no solo pueden esperar ser aceptadas por el carácter autoritativo del órgano que las expide, sino que deben aspirar a ser consideradas legítimas por la corrección y por la justificación de sus argumentos, que permitan hacerla ver como la mejor decisión posible a ser tomada en un determinado caso, tras considerar todos los elementos e intereses relevantes. Solo así es posible concretar la función de pacificación y realizar la justicia por medio del Derecho. Lamentablemente, el análisis argumentativo realizado a esta sentencia suscrita en mayoría la revela como una decisión argumentativamente deficiente y, por tanto, injustificada.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

El concepto del delito lo han desarrollado varios doctrinólogos en materia jurídica, así también, el MINJUS (2017), coincide en definir en la teoría penal como una típica conducta antijurídica de culpabilidad, de este modo, se sostiene también que el delito es el comportamiento que realiza el ser humano contrario a la norma jurídica, además de culpable, con la añadidura de que exista una exigencia que sea punible o sancionable.

## **2.2.1.2. Elementos del delito**

### **2.2.1.2.1. Acción**

Sostiene (Rosas,2015) afirma, la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a la justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena de ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la normativa jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y ´participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.

### **2.2.1.2.2. Tipicidad:**

El MINJUS (2017), lo entiende como una forma de la verificar de si la conducta se acomoda con lo prescrito en la ley, es decir, una actuación tipo, cuya función se le denomina técnicamente como tipicidad.

### **2.2.1.2.3. Antijuricidad**

El investigador Reátegui (2011) indica que la antijuricidad es una conducta que lo realiza o desarrolla el autor o agente, en otras palabras la antijuricidad se presenta el autor, quien no tiene ningún derecho amparado por la ley o norma se apropia de un bien que no le pertenece.

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

El estudioso Villavicencio (2019), define a la culpabilidad como una ‘imputación personal’, lo cual implica si el sujeto o autor debe responder por lo injusto configurado en un ‘dolo’ o ‘culpa’, y que este hecho antijurídico sea imputable jurídicamente.

#### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:**

La teoría del delito establece que los comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado, (Gonzales, 2010, p. 350).

#### **2.2.1.3.1. La pena**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto**

De acuerdo a lo planteado por Pérez (s.f.), se entiende como pena, a la consecuencia en términos jurídicos en la extensión de su prescripción la perpetración de un delito. Asimismo, está normada en nuestro sistema jurídico peruano en el *Art. 28°*. En nuestra normativa legal penal nacional en el Perú. Son consideradas penas: La pena privativa de libertad; la pena restrictiva de libertad; la pena limitativa de derechos; y finalmente, la multa.

### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena**

#### **2.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad.**

Está destinado mediante resolución a un sentenciado con el propósito de purgar condena mediante confinamiento en algún sistema penitenciario. El condenado por la expedición de una resolución judicial se le priva de su libertad de tránsito por un determinado espacio de tiempo que abarca a partir de dos días como mínimo, pudiendo llegar a purgar de por vida a través de la cadena perpetua (*Art. 29 del C. P.*)

Son de dos clases: puede ser temporal, que va de los dos (02) días hasta los 35 años. En su extremo, está la cadena perpetua, aun cuando esta pueda ser revisable a los 35 años de estar purgando.

#### **2.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de la libertad.**

Son aquellas que se definen como aquellas en las que no se le restringe la libertad de tránsito, sino por el contrario, se le impone algunas condiciones. Se halla prescrita en el Artículo 30° del Código Penal. Este tipo de sanciones, restringen el derecho respecto de la libertad de tránsito, que incluye la condicionante de permanecer dentro del territorio peruano que se le impone a cada. Se puede sentenciar también, de acuerdo a la valoración realizada por el Juez, mediante la expatriación y en el extremo, la expulsión si a extranjeros se les ha sentenciado.

#### **2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derechos.**

Normada en el Código Penal, específicamente a partir del *Artículo 31°* hasta el *Artículo 40°* de la norma objetiva en materia penal. Este tipo de determinaciones punibles se

entiende como el recorte en el ejercicio de determinados derechos civiles, económicos y políticos, del mismo modo, limita el goce en la totalidad de tiempo en el que permanece en libertad. Podemos identificar la siguiente clasificación: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

#### **2.2.1.3.1.2.4. Multa.**

Rosas (2013), nos orienta que la sentencia a esta pena de multa, se concreta cuando se obliga al sentenciado o condenado, a efectuar un pagar al Estado consistente en una suma de dinero que está fijada en días multa. El monto del día multa equivale al ingreso promedio diario que percibía el condenado y esta se determina teniendo en cuenta a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos evidentes de riqueza.

#### **2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación**

El MINJUS (2016), manifiesta que el Juez, en el instante que fundamenta y determina ordenar la pena, lo realiza teniendo en cuenta: a. Las necesidades sociales que pudo haber sufrido el agente o el abuso de su cargo, estatus económico, profesionalización, poder, ocupación, profesión o el cargo que ocupa dentro de una sociedad. Asimismo, su cultura y sus prácticas costumbristas. c. Los intereses de la víctima, así como de su familia y/o de las personas que dependen de él, así como la manera en que afecta a sus derechos, considerando de manera relevante la situación de vulnerabilidad de su entorno.

## **2.2.1.3.2. La reparación civil**

### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

Para Beltrán (2008), el hecho materia de punibilidad ocasiona, no solamente consecuencias o efectos de carácter penal, también civil, por ello es importante mencionar que toda persona que cometa una conducta típica, antijurídica y culpable, se trate de un hecho imputable o inimputable, el sentenciado deberá realizar la reparación de las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior de cometer el delito o hecho ilícito, en la medida de las posibilidades, y remediar los daños o perjuicios causados a la persona agraviada; de este modo surge la responsabilidad civil producido de un acto condenable o pasible de sanción.

### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación**

**2.2.1.3.2.2.1 El hecho ilícito:** se produce de un delito tipificado y entendido como un supuesto, esto acarrea una responsabilidad.

**2.2.1.3.2.2.2 El daño causado.-** El daño es un elemento de la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, que también tiene como supuesto el daño causado.

**2.2.1.3.2.2.3 La relación de causalidad.-** También requiere un vínculo causal entre la conducta del que se le conoce como autor y el daño causado.

**2.2.1.3.2.2.4 Factores de atribución.-** Debe estar comprobada la presencia del hecho antijurídico, del daño y la relación de causalidad.

## **2.2.2. El delito contra la libertad sexual**

### **2.2.2.1. Concepto**

Hernandez y Sarmiento (2011), señalan como modalidades: el hostigamiento sexual, la prostitución obligada, el embarazo forzado, violación con tortura, entre otras. Estas modalidades de violación a la libertad sexual han generado unas interesantes modificaciones, sobretodo, en la parte normativa, cuya garantía le compete al Estado, tanto por la actuación de sus agentes, como por la participación de particulares.

### **2.2.2.2. Modalidad de violación en grado de tentativa**

La libertad sexual se entiende como la decisión de que no se le puede obliga a nadie, a ninguna persona a tener relaciones sexuales cuando por decisión personal desee tener relaciones. En esta direccionalidad, se debe entender a la libertad sexual en términos de querer y hacer por libre voluntad mediante la autodeterminación que orientará a tomar decisiones sin estar influenciado por otras personas. Desde la perspectiva de los delitos sexuales se observa dos posturas; una positiva y otra negativa. El primero está sujeto a la libertad mediante las propias capacidades y potencialidades en el plano sexual tanto desde la postura particular como social. La segunda se entiende como una forma de defensa para no hallarse involucrada en ninguna forma de las modalidades sin consentimiento en una situación sexual.

El delito de violación en grado de tentativa Salinas (2013) lo define como una conducta que se halla tipificada en la norma o documentación penal, es decir, cuando existe un agente que de una forma dolosa inicia la ejecución del tipo penal a través de la realización de los actos destinados a la consumación que de resultas no se llega a

producir por otro tipo de circunstancias que no dependen del agente, o son ajenas a su voluntad.

Es preciso señalar que la tentativa aun cuando no se haya consumado, es punible o pasible de ser sancionada, por cuanto el agente comisor antes ha realizado la planificación determinada para atentar contra los bienes jurídicamente protegidos en la legislación nacional y se acentúa cuando por manifestación de la voluntad causa u ocasiona lesiones producto de la ejecución de un comportamiento dañoso.

### **2.2.2.3 El bien jurídico protegido.**

Lo esencial y socialmente relevante que protege la legislación nacional peruana es la libertad sexual de las personas, en el cual el Estado es el garante de ese bien cuya garantía se halla registrada en el Código Penal la misma que forma parte de nuestra legislación nacional. La libertad sexual entendida como la libre voluntad que faculta a cada persona para que pueda decidir sobre su vida sexual sin tener la opinión o la ingerencia de las opiniones de los demás o del colectivo social; su vulneración está previsto en nuestra legislación como una condición represora ya que desde el punto de vista clínico obedece a una condición de la voluntad de las personas.

### **2.2.2.4 Sujeto activo.**

Si se ha determinado que el sujeto activo es aquel agente que comete el delito de acceso carnal en función a someter a otra persona en un contexto o situación social, son considerados tanto el varón como la mujer, aún con las posiciones de algunos autores que direccionan hacia la humanidad del agente varón.

#### **2.2.2.5. Sujeto pasivo.**

Se entiende como a las personas que son las víctimas de un delito de acceso carnal dentro de una situación sexual, precisando que se trata tanto de un varón como de una mujer. Otra condición fundamental es que el sujeto pasivo debe ser una persona natural con vida, no teniendo mayor relevancia la edad, ocupación, capacidad económica, religión, habilidades personales, condición matrimonial como soltería o casados, a quienes se les debe respetar su condición de libre elección de la sexualidad para elegir libremente a su oposición en los cuales no desea participar.

#### **2.2.2.6. Normatividad relacionada al tipo penal. :**

**2.2.2.6.1.** Según el Código Penal en su Artículo. 173° Inciso 1), segundo párrafo que contiene el delito contra la libertad sexual cuya modalidad es la violación sexual.

**2.2.2.6.2.** En el Código Penal en su Artículo 16° del Código Penal sobre el grado de tentativa concordante con el artículo 173°.

**2.2.2.6.3.** Según el Código Penal en su Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe sobre el Principio de Responsabilidad. En este caso sobre la responsabilidad penal al autor de manera objetiva.

**2.2.2.6.4.** En la Constitución Política del Perú sobre la “*Presunción de Inocencia*”, que está previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2°.

### **2.2.3 El delito contra la vida el cuerpo y la salud**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Nuestra normativa suprema que entra en vigencia a partir del año 1993, en su Articulado 02, inciso 1, prescribe: “Toda persona tiene derecho a la vida”, de esta

definición se desprende que el Estado a través de su normatividad protege la vida del ser humano, de igual modo, si analizamos el caso de la comisión del hecho delictivo de homicidio, esta se halla como un tipo penal en el *Libro segundo, Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I: Homicidio, Art. 106 hacia adelante del código penal peruano*.

Al respecto el doctrinólogo Salinas (2013), postula teóricamente que la vida del ser humano es el origen de los demás bienes jurídicos protegidos por el Estado, ya que el hombre en su integridad y como ser viviente, si carece de la vida no exigiría ni tuviera conciencia y tampoco exigiría los derechos, en resumida cuenta, la vida se fundamenta en el bien jurídico que tiene mayor relevancia, pues al atentar contra ella, que dicho sea preciso realizar un hincapié, la vida no puede realizarse el reparo alguno si se extingue la existencia, de modo que, que la vida es el valor que se ubica en el rango más elevado de la escala en términos de valor del ser humano.

En las líneas que siguen están referidas a lo prescrito en el Capítulo II: aborto, Art. 114 y subsiguientes artículos del código penal peruano e instruye sobre las lesiones al cuerpo que se pudieran provocar las mujeres mediante una práctica abortiva como consecuencia de unas maniobras con instrumentales sin esterilizar o por la intervención de inexpertos en medicina. Aun cuando la práctica del aborto es escasamente demostrable, pues en la mayoría de los casos esta práctica pasa a engrosar de lo que se conoce como “cifra negra”. A manera de conclusión, el código penal, de manera contundente e indiscutible ordena que toda conducta abortiva se constituye en delito al poner en riesgo la integridad física de la persona y nuestra legislación solo admite la interrupción del estado de gestación por indicación terapéutica o médica.

En el capítulo III: Lesiones Art. 121 más los artículos que le siguen, norman que el bien jurídico protegido por nuestra normativa penal sustantiva con en las variaciones referido a las lesiones, es la salud del ser humano o del ciudadano, que del mismo modo, las lesiones se dividen físicas o lesiones mentales o psicológicas.

### **2.2.3.2. Modalidad de lesiones graves**

Las lesiones graves están relacionadas con aquellas conductas de carácter delictivo configuradas en nuestra normativa en la *Ley N° 28878-2006*. Literalmente, el texto normativo, es decir el Código Penal, prescribe que las lesiones graves se producen cuando se cause daño en el cuerpo o en la salud de las personas consideradas como el poner en peligro de manera inminente la vida de la víctima. Los agentes que en la comisión o ejecución mutilen un miembro o parte de él de un órgano fundamental que forma parte de su cuerpo o limitan su funcionamiento normal. También califica la anomalía psíquica y la forma grave que desconfigura la normalidad mental antes de la ejecución del acto antijurídico. Está considerado también el daño respecto de la integridad del cuerpo del ser humano tanto física, mental que tenga como incapacidad temporal de treinta a más días.

### **2.2.3.3 Sujeto activo.**

Es aquel que produce u ocasiona lesiones, puede ser cualquier persona, la norma no exige ninguna condición o cualidad específica, solo califica el actuar de manera dolosa sobre el cuerpo o la integridad física o mental de la víctima.

#### **2.2.3.4 Sujeto pasivo.**

Es la víctima en el cual recae el ilícito penal. Se excluye a los menores de edad de catorce años cuando el sujeto activo sea el padre, madre, tutor, guardador o algún responsable, también a uno de los cónyuges o convivientes cuando el agente sea otra persona, en este caso califica como lesión agravante.

#### **2.2.3.5. Tipicidad objetiva.**

Se constituyen en calidad de lesiones leves todas aquellas que no producen daño o perjudiquen la integridad del cuerpo o la salud de cualquier sujeto pasivo que implique la dimensión de una lesión grave.

#### **2.2.3.6 Tipicidad subjetiva.**

Para calificar de tipicidad subjetiva necesariamente se requiere la presencia del dolo, es decir, quien actúa voluntaria y conscientemente en causar daño leve en la salud o el cuerpo de la víctima. la consecuente muerte de la víctima lo que lo califica como un hecho agravante.

#### **2.2.3.7. Antijuricidad.**

En Este caso, el operador jurídico habiendo calificado el tipo contenido en el Art. 122, debe analizar el nivel antijurídico mediante la observancia de la conducta que se manifiesta contraria al ordenamiento jurídico o concurren causales que justifican su inimputabilidad contenidas en el Art. 20 del C.P.

### **2.2.3.8. Culpabilidad.**

Está referida a la conclusión que pueda arribar el operador jurídico sobre si la conducta del autor o autores puede ser imputable penalmente mediante el análisis de una conducta antijurídica, para ello deberá tener en consideración el goce de la capacidad penal, es decir, la edad, la conciencia de su conducta antijurídica para responder penalmente por las lesiones simples causadas a su víctima.

### **2.2.3.9. Consumación.**

Se entiende cuando el autor consigue en la realidad su cometido que se ha propuesto, es decir, la delacionar a su víctima.

### **2.2.3.10. Tentativa.**

Cuando un hecho que es sancionado por la ley es posible de ser realizado en contra de la salud y la integridad corporal del sujeto pasivo en grado de tentativa.

### **2.2.3.11. Penalidad.**

Cuando el autor merezca ser castigado a una pena privativa de la libertad de acuerdo a lo tipificado en la norma penal.

## **2.2.4 El debido proceso**

### **2.2.4.1. Concepto**

Sánchez (2018), manifiesta que no existe Derecho sin acción ni acción sin derecho. La acción entendida como proceso, posee la autonomía que en vez de ser un instrumento del Derecho, éste se ha convertido en un instrumento del Proceso. Así, podemos colegir

que el debido proceso se define el derecho de todo ciudadano que sin presiones, debe ser conducido por un operador del derecho entre las partes en conflicto judicial.

Según (Quiroga, 2014), señala que el debido proceso es el resultado del ascenso de los principios, de lo que se colige que el debido proceso vendría a ser el derecho que tiene toda persona a un proceso, en el cual se le garantizara un trato equitativo, que permita restituir o tutelar su derecho fundamental. Del mismo modo, el debido proceso ha sido considerado como búsqueda a la justicia y paz social.

#### **2.2.4.2. Elementos**

##### **2.2.4.2.1 Derecho a la Defensa:**

Sostiene (Peña, 2016) que por derecho defensa se entiende teniendo en consideración que el derecho a la defensa es uno de derechos que integran el debido proceso, se caracteriza por ejercerse de manera eficiente, desde el momento de la imputación concreta que se realiza a la persona, asimismo este derecho permite al imputado a intervenir en un proceso, conocer las imputaciones y aceptar o negar dicha acusación.

El ejercicio de la defensa por parte del imputado presupone que este debe de ser informado sobre el proceso por el cual está siendo procesado, en el supuesto de una detención preliminar el imputado tiene derecho a ser informado sobre las causas de esta, dentro del plazo establecido por ley y a si pueda ejercer su derecho de defensa y plantear las excepciones que considere conveniente, con la ayuda de su abogado de su libre elección.

#### **2.2.4.2.2 El Juez Legal o Predeterminado por la ley:**

Según (García, 2015) hace referencia a un monopolio jurisdiccional cuyo monopolio no lo tiene el poder judicial; cabe resaltar que la exclusividad y el monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones de este principio, en ese sentido cada poder del estado tendrá que ejercer la función estatal por medio de sus órganos respectivamente. Expresa además este principio que todo ciudadano posee el derecho a ser escuchado, prestándole las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez independiente.

#### **2.2.4.2.3 Imparcialidad e independencia Judicial**

Debemos entender a la imparcialidad como, la ausencia de prejuicio, neutralidad o como la posibilidad que tiene el juzgador de resolver los casos de acuerdo a derecho y no a convicciones personales que este pueda tener. A razón de religión, inclinación política, etc. (Salvador, 2018)

La independencia hace referencia que el juzgador al momento de resolver y emitir sentencia lo haga de manera autónoma sin ningún tipo de subordinación.

#### **2.2.4.2.4 Derecho a un proceso sin dilaciones:**

Todo proceso tiene etapas establecidas las cuales a su vez tienen plazos perentorios para el desarrollo de las etapas del proceso penal, este derecho refiere a que el justiciable tenga un proceso sin dilaciones, es decir que el proceso se lleve en condiciones de normalidad en el tiempo establecido. Este derecho le da al proceso una connotación de control, entendida desde la norma constitucional o a partir de un carácter de responsabilidad, aunado a ello se tiene que todo proceso debe cumplir con los plazos ya

establecidos en la norma subjetiva, sin embargo, en la actualidad esto no es acatada, por ende, dicha garantía no se ajusta a la ley (Narváez, 2012)

#### **2.2.4.2.5 La Garantía de la Cosa Juzgada**

Dentro del Título Preliminar del CCP, se encuentra la garantía de la cosa Juzgada, el cual hace referencia a que no se puede juzgar y castigar a un ciudadano por más de una vez por un mismo hecho. Asimismo nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto activo y fundamento. (Cubas, 2015).

La cosa juzgada viene a ser una institución independiente, de la prohibición de la doble sanción, comprendiéndose esta institución cuando se advierte la prohibición de iniciar un nuevo proceso penal cuando, ya hay un proceso en marcha por el mismo hecho y en contra de la misma persona, no necesitando una providencia de sanción con respecto a este hecho.

La cosa juzgada va a surgir cuando se emita una providencia definitiva, y esta se haya sido ejecutoriada, no admitiendo impugnación alguna, por haber precluido los plazos establecidos en la norma para la interposición de recursos impugnantes.

#### **2.2.4.2.6 El Derecho a la pluralidad de Instancias :**

Este derecho constituye a la vez un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, es un derecho inseparable de la función jurisdiccional, que se encuentra prescrita en el inciso 6 del Artículo 139° de la constitución; esta consiste en permitir que una resolución sea vista, revisada por una segunda instancia y en ocasiones hasta una tercera instancia dando la posibilidad de que un error, una deficiencia, o alguna arbitrariedad contenida en una resolución emitida por un órgano inferior sea subsanado por instancias superiores. La esencia de este derecho consiste en la posibilidad de que la falla humana

al interpretar el derecho y el hecho de un determinado caso no quede desprotegida teniendo como condición únicamente que sean interpuestas dentro del plazo legal. (Valcárcel, 2018)

#### **2.2.4.2.7. La Garantía de Igualdad de Armas**

Esta garantía ha sido incorporada a la vigencia del nuevo código procesal penal, el mismo que hace referencia a que las partes intervinientes en el proceso deben de estar en igualdad de condiciones para presentar escritos, alegatos, medios probatorios etc. Sin embargo esta garantía se ve limitada en el ejercicio de la función del fiscal, toda vez que decreta dentro de su investigación aspectos que no se conoce, guardando secreto, por lo que se ve limitado la defensa técnica. Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar a todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Melgarejo, 2011).

#### **2.2.4.2.8. Garantía a la Motivación**

Esta garantía persigue la tutela jurisdiccional, de ahí su importancia para el momento de emitir las resoluciones o sentencias, motivar una sentencia es pues la descripción y explicación de las razones por las cuales el juzgador ha adoptado una posición con respecto a un hecho que se cuestiona dentro de un proceso judicial. Así como la explicación del porqué de la aplicación de las normas dentro de la sentencia emitida. (Lescano, 2017).

#### **2.2.4.2.9. Derecho a Utilizar Medios de Prueba Pertinentes**

Este derecho consiste en que las partes pueden presentar medios probatorios para que se pueda formar en el proceso una convicción sobre la del órgano jurisdiccional de los hechos que se vienen exponiendo ante su judicatura, cumpliendo los requisitos previstos

en la ley para su admisión y su actuación, es decir la no actuación de un medio probatorio que inicialmente se admitió implica la tacita negación de este derecho, por lo que puede ser apelado. (Sevilla, 2019)

#### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Este principio está consagrado en la carta magna de nuestra nación, otorgándoles a los justiciables, un proceso imparcial, siguiendo todas las etapas del proceso sin obstáculo alguno, y con la garantía de una sentencia justa y motivada, encontraremos a este derecho fundamental en el artículo 139°

Según (Quiroga, 2014), señala que el debido proceso es el resultado del ascenso de los principios, de lo que se colige que el debido proceso vendría a ser el derecho que tiene toda persona a un proceso, en el cual se le garantizara un trato equitativo, que permita restituir o tutelar su derecho fundamental. Del mismo modo, el debido proceso ha sido considerado como búsqueda a la justicia y paz social.

#### **2.2.4.4 El debido proceso en el marco legal**

Tenemos como el instrumento de la tutela de la libertad, la vida y la salud, sobre tal extremo hay tendencias restrictivas, limitando el alcance del debido proceso ala tutela de estos derechos y bienes, tendencias expansivas, que lo amplían a la protección de otros bienes jurídicos (chamané, 2015,p.125).

La ley orgánica del poder judicial estable los procedimientos que desarrollara todo proceso, que se someta a tutela de los órganos jurisdiccionales.

## **2.2.5 El proceso penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

Según (García Rada, 2010) define al proceso como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi cuando se ha vulnerado una norma para aplicar la ley penal.

Por su parte (Melgarejo, 2011) afirma con respecto al proceso penal es fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico).

El derecho penal comprenderá la idea de que sus prescripciones tienen que estar orientadas a la materialización del derecho penal amoldándose a la circunstancia del hecho que corresponda, el proceso penal debe tener los límites anclados al derecho de intervención por parte de las autoridades y de la persecución del delito en salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos.

### **2.2.5.2. Principios Procesales aplicables**

En cuanto a la finalidad del proceso penal, es la protección y restitución de los bienes jurídicos de los ciudadanos, usando mecanismo de defensa en las etapas establecidas en la normativa penal, para llegar a una verdad oculta para el juzgador, logrando así la obtención de la verdad y por consiguiente la absolución de la acusación penal, como también la condena del culpable. Dentro de nuestro código penal se establece con respecto a la finalidad del proceso, el cual es básicamente la prevención de los delitos y

faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; en su Artículo I del Título Preliminar del Código penal Vigente (Juristas Editores 2019).

### **2.2.5.3. Finalidad**

A criterio de (Calderón, 2010) el proceso penal se divide en dos clases.

**2.2.5.3.1 Fin General e Inmediato.** - Se realiza con la aplicación de la norma objetiva, sobre un hecho punible mediante la imposición de la pena establecida en dicha norma para aquel que comete el delito en particular.

**2.2.5.3.2. Fin Trascendente o mediato.-** Esta finalidad tiene connotación espiritual abstracta, se materializa con la restitución del orden y la paz social.

## **2.2.6 El proceso penal común**

### **2.2.6.1 Concepto**

El proceso penal común, es un instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tensión ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos reciente decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construido en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sub tapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propiamente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último , la etapa de juzgamiento (Calle, 2016).

### **2.2.6.2 Fases o etapas**

Para Oré (2008), comprende tres fases o etapas:

1. La etapa investigación preparatoria cuyo titular es el Fiscal, que involucra a las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La etapa intermedia está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, y su trabajo comprende las actuaciones relativas al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las diligencias más importantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La etapa del juzgamiento, que se inicia desde el juicio oral, público y de principio contradictorio, en el cual se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se exponen los alegatos finales y finalmente, se dicta la sentencia.

### **2.2.6.3 Norma subjetiva relacionada al proceso**

**2.2.6.3.1** Según el Código Procesal Penal en el artículo 421°.que está relacionada con la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 378/379.

**2.2.6.3.2.** En el Código Procesal Penal artículo 425°, numeral 4) indica sobre el pronunciamiento de la sentencia en Segunda instancia

**2.2.6.3.3.** En el Código Procesal Penal artículo 409° en el cual determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**2.2.6.3.4.** En el Código Procesal Penal artículo 158° indica sobre valoración de la prueba, los testigos, testigos arrepentidos, colaboradores para determinar la medida de las medidas coercitivas.

## **2.2.7 La prueba**

### **2.2.7.1 Concepto**

Cáceres e Iparraguirre (2018) han conceptualizado a la prueba y se entiende como el conglomerado o conjunto de evidencias que servirá para que los operadores de justicia, en este caso el Juez, apliquen la determinación de una sentencia condenatoria.

### **2.2.7.2 Sistemas de valoración de la prueba**

Es un proceso de interpretación de una manera intelectual que los jueces realizan es que para su valoración tiene que acatar con los requisitos formales que establece el código procesal penal así dar o desarrollar un el análisis y de aplicar los medios probatorios actuados (Caceres J, 2008).

- a. Sistema de valoración tasada.** – el legislador establece las pruebas en conjunto para establecer una convicción, el Juez es quien determina a través de su valoración como operador de la justicia.
- b. Sistema de libre convicción.** – cuando el Juez desarrolla su propia convicción en base al análisis solo de la prueba.

### **2.2.7.3. Principios aplicables a las pruebas**

- a. Principio de unidad de la prueba.** –se debe verificar y contrastarlas para una adecuada valoración de los hechos en el proceso.

- b. Principio de comunidad de la prueba.** – se produce cuando las partes presentan las pruebas durante el proceso al Juez, este debe valorarlas de la manera más adecuada.
- c. Principio de contradicción de la prueba.** – se produce por el interés particular que tienen las partes durante el proceso para validar sus pretensiones.
- d. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.** – la legalidad es el principio principal, una vez admitidas, el juez selecciona las viables y otras las deshecha por considerarlas como prohibidas.
- e. Principio de inmediación de la prueba.** – cuando el juez admitida las pruebas se relaciona directamente con ellas para su apreciación personal.
- f. Principio del “favor probationes”.** – cuando el Juez muestra una actitud favorable y positiva ante las pruebas.
- g. Principio de la oralidad.** – la oralidad se presenta como un principio que prevalece sobre la escritura.
- h. Principio de la originalidad de la prueba.** – cuando las pruebas se convierten en mecanismos que va a demostrar los hechos.

#### **2.2.7.4 Medios probatorios actuados en el proceso**

##### **2.2.7.4.1. Documentales**

###### **2.2.7.4.1.1 Concepto.**

Sánchez (s.f) lo conceptualiza y lo entiende como una reconocimiento que se corporiza o materializa que sirve para probar una relación del tipo jurídico.

#### **2.2.7.4.1.2. Las documentales actuados en el proceso:**

- **Acta de denuncia verbal s/n 2016-C. PNP-TACLLAN** presentada por la agraviada lo cual contiene la comunicación de la noticia criminal a escasas horas del hecho ocurrido.
- **Certificado Médico Legal N° 006290-L**, que se le ha practicado a E sobre lesiones visibles de arañones en la cara, mejilla, zona labial y espalda.
- **Certificado Médico Legal**, "*Examen paragenital, equimosis rojo violáceo de 2cm x 1cm región intermedia de muslo izquierdo*".
- **Certificado Médico Legal N° 006258-EIS**, practicado a la agraviada de iniciales Y., el día 25 de julio de 2016, que concluye entre otros que en la agraviada en referencia: "(...) Se evidencia lesiones traumáticas extra y paragenitales ocasionados por agentes contusos".
- **Certificado Médico Legal N° 006290-L**, practicado al acusado J. el 26 de julio 2016, que concluye: *Evidencia lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso.*
- **Certificado Médico Legal N° 006648-PF-AR**, practicado al agraviado, se indica amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda.
- **Informe Médico Forense N° 001-2017-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM**, sobre ampliación del examen médico legal que precisa la incapacidad permanente parcial del 14% de aptitud física lo que hace impropia la función de la mano.

#### **2.2.7.4.2 Declaración de parte.**

Sánchez lo explica como una “Relación de subordinación: la declaración de parte es un instrumento para alcanzar la confesión – o el medio de prueba que se contempla es sólo la confesión. Relación autonómica: son medios de prueba independientes por lo que ambos tienen valor probatorio diferenciado”. (p. 95)

#### **2.2.7.4.3 Declaración de testigos.**

Según la explicación del profesor Roxin (citado en Rojas, s.f) nos da la idea de que “un *“testigo”* es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus *percepciones* sobre los hechos al juez por medio de una declaración”. (p. 09)

##### **2.2.7.4.3.1 Las testimoniales actuadas en el proceso:**

- **Declaración Testimonial de Y.-** Quien ha manifestado que el día de los hechos, su prima la agraviada salió al baño, por lo que al haber transcurrido de cuatro a cinco minutos fue a su encuentro, observando al acusado H parado en la puerta mirando, y cuando estaba por la curva escuchó que su prima gritaba, observándola boca arriba, a J bajándole el pantalón y a E golpeándole para que no grite, por lo que fue a avisar a su tío H, quien salió a auxiliar a la agraviada y fue atacado por los acusados, ayudando la declarante a la agraviada a levantarse su pantalón y ayudar al padre de la agraviada; por lo tanto, esta versión de la testigo presencial acredita el dicho de la agraviada, en el sentido que el acusado J le bajaba el pantalón mientras E la golpeaba para que no grite, lo que indica que los acusados fueron sorprendidos cuando intentaban agredir sexualmente a la agraviada.

- **Declaración Testimonial de H.**- La declaración de este testigo presencial, no hace más que corroborar las declaraciones depuestas por la agraviada de iniciales Y. y la testigo S, en el sentido que señala que el día de los hechos al ser alertado por su sobrina S, salió y observó a su hija boca arriba en una cuneta con los pantalones debajo de la rodilla y la tenían los acusados E y J mientras el primero estaba encima, el segundo le bajaba su pantalón; por lo que fue a socorrer a su hija, fue en esas circunstancias que los acusados E y H le lanzaron piedras en la cabeza.

#### **2.2.7.4.4 Inspección judicial.**

##### **2.2.7.4.4.1 Concepto.**

Converset (s.f.), lo entiende como “la medida judicial mediante la cual el Juez comprueba y percibe mediante todos sus sentidos, en forma directa, las cualidades o circunstancias corporales de lugares, cosas o personas”. (p. 205)

##### **2.2.7.4.4.2. Inspecciones judiciales/fiscales que se actuaron en el proceso**

- **Acta de constatación fiscal,** confirmando haberse constituido al lugar de los hechos para acreditar las manifestaciones de los procesados, inspeccionando el lugar si es visible y es como manifestaron los agraviados, calculando por metrajes incito. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

##### **2.2.7.4.5 Pericia.**

###### **2.2.7.4.5.1 Concepto.**

Ramón (2014) manifiesta que la prueba pericialmente entendida posee la idea a cerca de una opinión debidamente fundada que realiza una persona que es especialista o

calificada en las distintas ramas del conocimiento, y que se le reconoce como Perito, que el juez no está forzado a subyugar, que pronuncia un entendimiento a nivel de opinión de manera fundada.

#### **2.2.7.4.5.2 La pericia actuada en el proceso:**

- **Pericia Psicológica** practicada a R.E. sobre la afectación emocional relacionado a la agresión sexual.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 8460-2016-PSC**, practicado a la agraviada de iniciales P., que concluye que la misma presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia que perjudica su normal desenvolvimiento en sus actividades diarias.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 8543-2016-PSC** practicado al agraviado y que concluye que el mismo presenta indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de denuncia y *estrés postrauma*.

### **2.2.8 Resoluciones**

#### **2.2.8.1 Concepto**

Sostiene (San Martín, 2010) que la resolución es el acto jurisdiccional que concluye la instancia decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, la estructura básica de una resolución judicial está comprendida por una parte expositiva, una parte expositiva y una parte resolutive, incluida con sus especiales variantes tanto en la primera como en la segunda instancia.

## **2.2.8.2. Clases**

### **2.2.8.2.1 Decretos**

Para Morales (2013) “es una Resolución judicial de carácter jurisdiccional cuyo objeto es la ordenación material del proceso para que éste siga su curso ordenado por la ley” (p.57).

### **2.2.8.2.2 Autos**

Según Márquez (2019) “al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, ya que va referida a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio” (p.01).

### **2.2.8.2.3. Sentencias**

Para Morales (2013) “se denominarán sentencias a las resoluciones judiciales, que decidan definitivamente el pleito o causa, en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma" (p. 58).

### **2.2.8.3 Estructura de resoluciones**

La sentencia es considerada como aquel acto jurisdiccional, que evidencia una estructura básica de una resolución judicial, el cual va estar compuesto, por una parte:

- Expositiva. - narra el hecho delictivo, esta narración descriptiva esta en base a las declaraciones de los imputados y de los agraviados respectivamente.
- Considerativa. – detalla las razones, en las cuales el juzgador se basa o tomara en cuenta al momento de resolver y redactar la parte resolutive.
- resolutive; es la emisión de la decisión luego de una valoración y contrastación de la parte expositiva y la parte considerativa, teniendo que guardar relación entre ambas. además, deben tenerse presente las diversas variantes de la misma, cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

#### **2.2.8.4 Criterios para la elaboración de resoluciones**

Según León (2010) nos menciona los criterios para la elaboración de las resoluciones tenemos los siguientes:

**Orden:** es el primer criterio en la cual el planteamiento del problema es esencial para correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

**Claridad:** consiste en un lenguaje usando giros lingüísticos actuales y no técnicos.

**Diagramación:** la redacción debe ser formato de párrafo único en la cual los argumentos no se verán y no ayudarán a comprender las ideas

**Fortaleza:** las decisiones deben estar basadas de acuerdo a la argumentación jurídica.

**Suficiencia:** una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes.

**Coherencia:** todas las argumentaciones tienen que guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados

#### **2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

##### **2.2.8.5.1. Concepto**

Según Delgado (2016) señala que es importante si queremos que el texto se entienda perfectamente por tanto es conveniente huir de un lenguaje oscuro y ampuloso que oculte las ideas principales del autor en beneficio de una redacción clara y directa preferiblemente en voz activa.

#### **2.2.8.6. El Derecho de comprender**

El derecho a Comprender según Kees (2017) es un derecho protegido por la Constitución y por normas de carácter internacional; este derecho no es una meta física,

ni una posibilidad, es un derecho, que tienen los ciudadanos de poder entender por sí solos el contenido de las normas (p.03).

### **2.3 Marco conceptual**

**Calificación jurídica:** las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas (Revilla, 2009, p. 197).

**Caracterización:** Descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado (Schwarz, 2018, p. 04).

**Congruencia:** la doctrina señala el principio de congruencia está referido a la actuación del Juez, el mismo que no puede otorgar a las partes en conflicto, más de lo que han presentado como pretensiones, que a su vez manobra en toda sentencia y está referida a la equiparidad que debe existir entre la demanda con la contestación de la demanda, pues al momento de exponer sus pretensiones por las partes, en la resolución no debe registrarse afirmaciones que a su vez se desdigan contradiciéndose entre las distintas partes del documento (Hurtado, 2015, p.64).

**Distrito Judicial:** se entiende como la subdivisión territorial cuya consecuencia se direcciona a la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial lo encabeza una Sala Superior de Justicia (Diccionario Jurídico, s/f).

**Doctrina.-** se entiende también desde el punto de vista de la hermenéutica, en el cual los textos y elementos jurídicos son el objeto de investigación para su interpretación, teniendo en cuenta métodos estandarizados como una actividad fundamental del investigador, que esencialmente es el campo de la doctrina jurídica. Además podemos

añadir que la doctrina en términos jurídicos se define como un conglomerado de ideas y pensamientos convertidos en teoría que orientan mediante el efecto explicativo analítico, la forma cómo se interpreta el sentido de una norma jurídica (Van, 2014, p.98).

**Ejecutoria.-** Con carácter honorífico, título o diploma que acredita legalmente la nobleza de una persona o de una familia. Timbre o acción gloriosa. y puede ejecutarse en todos sus puntos Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza (Cabanellas, 2013, p, 113).

**Hechos.-** En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa probada. Aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado, en realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes (Cabanellas, 2013, p. 185).

**Idóneo.-** Según el diccionario de ciencias políticas, la idoneidad es la capacidad para realizar un determinado desempeño, cargo o función, así mismo se entiende por la aptitud de determinados actos, y que no se encuentra en una incapacidad por la ley (Osorio, 2010, p.469)

**Juzgado.-** Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Diccionario Jurídico, s/f).

**Pertinencia.-** La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que

se espera (Osorio, 2010, p.338).

**Sala superior.-** son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales (Diccionario Español Jurídico, s/f).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los

compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## **4.3. Población y muestra**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el

muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supra provincial - Perú. 2019 que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual en grado de tentativa y delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves.

Respecto a los indicadores de la variable,

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<p>Guía de observación</p>

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a

su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EXPEDIENTE N° 00042-2017-79-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH- PERÚ. 2019.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.	El proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019.? - evidenció las siguientes características: <i>cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

## **V. RESULTADOS**

### **5.1 resultados.**

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis que establece que, en el proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019?, evidencia las siguientes características Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la demandada en el presente proceso materia de análisis.

#### **5.1.1 Con relación al cumplimiento de plazos**

##### **Etapas de investigación preparatoria**

A cargo del Representante de Ministerio Público, quien al ser asignado para un caso en particular, tiene a su vez en su estructura las diligencias preliminares supeditado a un control de plazo y a formalizar la investigación de acuerdo al código procesal penal en el artículo 334° inciso 2 señala que tiene un plazo de 60 días, si el fiscal decidirá la complejidad del caso se daría el aumento de días, acuerdo al código en el presente proceso estudiado las diligencias preliminares se dieron 120 días naturales inicio a fechas 5 de diciembre del 2016 y con fechas 11 de abril del 2017 dispone ampliar por 60 días la investigación preparatoria, teniendo como termino el 05 de junio del 2017, cumpliendo así con los plazos establecidos para la investigación preparatoria.

### **Etapa intermedia.**

Esta se realiza a cargo del Juez de la investigación preparatoria, dentro de la misma, se van a interponer los actos relativos a la acusación mixta; de acuerdo a lo dispuesto al artículo 344° numeral del código procesal penal después de la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal podrá decidir en el plazo de 15 días si formula la acusación, teniendo en cuenta que exista base suficiente para la acusación, es así en el expediente estudiado con la culminación de la investigación preparatoria con fecha 05 de junio del 2017 y dando por acusado según los plazo establecidos con fecha 27 de Junio del año 2017, de resultado cumpliendo de acuerdo el plazo determinado.

### **Etapa de juzgamiento**

El juicio oral debe tener como característica ser público y contradictorio, en el que actuaran las pruebas que fueron admitidas en el control de acusación; según el artículo 356° numeral 2) del Código Procesal Penal, La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado; El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, está marcado conforme el artículo 353ª del código procesal penal, por el auto de citación a Juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392ª del código procesal penal, de acuerdo al expediente estudiado la etapa de juzgamiento inicia el 05 de abril del 2017 y tiene como culminación en segunda instancia el 18 de mayo del 2018, dando cumplimiento a los plazos establecidos.

### **5.1.2 Con relación a la claridad de las Resoluciones emitidas en el proceso.**

**Auto de saneamiento y validez formal del requerimiento acusatorio:** Resolución número diez con fecha 20 de setiembre del año 2017, resuelve declarar saneado en su aspecto formal el requerimiento de acusación. contra los imputados E.P, J.P y H.P Por la comisión del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa y por lesiones graves en agravio de H.J y Y.P. dado en la resolución mencionada el juez utilizo términos sencillos y claros.

b) Resolución número once con fecha 20 de setiembre del año 2017, resuelve declarar infundado el sobreseimiento de oficio, solicitado por el abogado de la parte acusada. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

a) Resolución número diez auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva con fecha 18 de Abril del 2017, resolviendo fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del ministerio público con fecha 3 de enero del 2017; y dictar prisión preventiva contra E.P., J.P y H.P el plazo de seis meses. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

b) Acta de audiencia de lectura de auto de vista con fecha 11 de mayo del 2017, de apelación de auto de prisión preventiva de la resolución número diez de fecha 18 de abril del 2017, dando la decisión de declarar infundada la apelación, en consecuencia, confirmar la resolución número diez. dado en la resolución mencionada el juez utilizo términos sencillos y claros.

c) Auto de citación a juicio oral, resolución número uno con fecha 2 de octubre del 2017, el acusado E.P se encuentra purgando la medida cautelar de seis meses, los acusados J.P y H.P se encuentran requisitoriados (no habidos), por ello archiva

provisionalmente los autos respecto a los no habidos; resuelve citar a juicio oral el día lunes 16 de octubre del 2017 a horas 4 de la tarde. dado en la resolución mencionada el juez utilizo términos sencillos y claros.

**d) Sentencia de Primera Instancia.** Resolución número 11 con fecha 11 de enero del 2018, en lo cual dicta absolver a H.P. de los dos delitos, condenar a E.P. de los dos delitos imponiendo una pena privativa de libertad de 12 años, fijando la suma de reparación civil 8 mil soles a favor de la agraviada Y.P. y la suma de 20 mil soles a favor del agraviado H.J., la inhabilitación del sentenciado en servicios administrativos y su debido tratamiento terapéutico. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

e) Resolución número 14 con fecha 28 de febrero del año 2018, dado en cuenta la apelación por la defensa técnica del sentenciado y por parte del ministerio publico por absolver a H.P., confiere traslado a las partes por el termino de 5 días. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

f) Resolución número 16 con fecha 12 de marzo del 2018, dado cuenta le da por bien concedido el recurso de apelación en referencia contra la resolución número 11, y dar por comunicado a las partes procesales para que puedan ofrecer sus medios probatorios en el plazo de 5 días. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

g) Autos y vistos de la resolución número 19 con fecha 23 de marzo del 2018, declara inadmisibile los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del sentenciado. Y señalando fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el día 3 de mayo del 2018 a las 9: 15 de la mañana en la sala de audiencias N° 1 del establecimiento penitenciario de la ciudad. dado en la resolución mencionada el juez utilizo términos sencillos y claros.

**h) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, Resolución número 21 con fecha 17 de mayo del 2018, decisión, declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E.P. confirmo la sentencia de la resolución número 11 en el extremo., declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público. Dando cumplimiento a la claridad de resoluciones.

### **5.1.3 comprobar la aplicación al derecho del debido proceso.**

**Se aplicó el principio de presunción de inocencia**, al siguiente expediente de estudio en el cuarto fundamento de la judicatura en las precisiones 4.6 señala que Nuestra constitución política en el artículo 2° numeral 24 e), catalogar el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona al señalar que toda persona es considerada la inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba táctica dos en el proceso penal. Empleando así el debido proceso

**Se aplicó el principio de valoración de la prueba**, al siguiente expediente de estudio en el cuarto fundamento de la judicatura en las precisiones 4.6, precisa que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de los agraviados sobre la vinculación de los imputados como autores del delito de violación sexual y lesiones graves, corresponde realizar una correcta valoración de los testimonios de referencia, pues conforme a la norma citada, tales declaraciones por sí no tiene valor probatorio si las mismas no se encuentran debidamente corroboradas con otras pruebas. Empleando así el debido proceso.

**Principio de tutela jurisdiccional efectiva**, en el proceso en estudio este principio se

ha aplicado en las etapas procesales de conciliación y juzgamiento puesto que el Juzgador ha admitido a trámite la demanda y ha emitido una sentencia.

**Se aplicó el Principio de Responsabilidad**, al siguiente expediente de estudio en la primera consideración previa de la sala previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, señalando que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. Empleando así el debido proceso.

**Se aplicó el principio de limitación o taxatividad**, al siguiente expediente de estudio en la segunda y octava consideración previa de la sala argumentando en el artículo 409° del Código Procesal Penal, pues cabe absolver los agravios expresados en los recursos de apelación interpuestos tanto por la defensa técnica del sentenciado E.P. así como por el representante del Ministerio Público. Empleando así el debido proceso.

**Principio de inmediación**, en el expediente N° 00042-2017-79-0201-JR-PE-01 el principio en mención es aplicado en la etapa de juzgamiento e impugnación, ya que el juez entra en contacto directo con los medios probatorios presentados, la misma que se pronuncia mediante sentencia.

#### **5.1.4 Con relación a la pertinencia de los medios probatorios.**

Según el expediente N° 00042-2017-79-0201-JR-PE-01

**Interrogatorio del testigo agraviado H.J.-** confirmara el hecho ocurrido por ser testigo de la tentativa de violación y por haber sufrido las lesiones graves a su persona. Reconociendo a los imputados y evidenciando los momentos del delito imputado. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Interrogatorio de la testigo agraviada Y.P.** confirmara el hecho ocurrido por ser testigo de lesiones graves y ser la agraviada de la tentativa de violación, reconociendo a los imputados y declarando los delitos que cometieron. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Interrogatorio de la testigo Z.H.** Afirmara el hecho ocurrido por la razón de haber visto el momento de la tentativa de violación y las lesiones graves causadas identificando a los imputados en sus respectivos delitos realizados al momento del hecho punible. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Interrogatorio de la testigo S.H** acreditara el momento después del delito cometido dando razón de los hechos ocurridos, y evidenciando el sangrado por el delito de lesiones graves y la cara hinchada de la agraviada por delito de tentativa de violación. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Interrogatorio del testigo SO3 PNP M.A,** confirmara el momento de la denuncia realizada y las declaraciones que realizaron los agraviados, para dar credibilidad de sus alegatos. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Examen del perito V.M.**

**Certificado médico legal N° 006244- L-** practicado al agraviado H.J, acreditara las heridas y daños causados sufridas en el momento de las lesiones graves. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Certificado médico legal N° 006648-PF-AR-** practicado a H.J , certificara la amputación del dedo índice indicando discapacidad. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Informe médico forense N° 001-2017-MP-IML/DML.ANCASH ARCLIFOR/VFOM,** de ampliación del examen médico legal, que precisa que respecto a la incapacidad permanente parcial del 14% de la aptitud física, está hace impropia la función de la mano. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Certificado médico legal N° 006258-EIS-** practicado a la agraviada Y.P. lo cual acreditará la tentativa de violación encontrando lesiones, tumefacciones en los lugares que fue realizado; Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Certificado médico legal N° 006290-L-** practicado al denunciado E.P, encontrando arañones en la cara aclarando motivos de forcejeo. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Examen de la perito R.M,** sobre el protocolo de pericia psicológica N° 008460-2016-PSC practicado a Y.P , quien ha referido intento de violación por parte de E.P y J.P lo cual certificara que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional que pueden constituir indicadores de daño psíquico, asociados a los hechos que se investiga. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**protocolo de pericia psicológica N° 008543-2016-PSC,** practicado a H.J, el cual se concluye que el peritado presenta indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de denuncia y estrés postrauma. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Certificado de antecedentes judiciales y penales del acusado E.P,** confirmando que los acusados no registra antecedentes penales ni judiciales. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

**Acta de constatación fiscal,** confirmando haberse constituido al lugar de los hechos

para acreditar las manifestaciones de los procesados, inspeccionando el lugar si es visible y es como manifestaron los agraviados, calculando por metrajes incito. Valorando la pertinencia de los medios probatorios.

#### **5.1.5 Con relación a la calificación jurídica de los hechos.**

Los hechos según el expediente N° 00042-2017-79-0201-JR-PE-01 señala que el día 24 de Junio del año 2016 los agraviados H.J. y su hija de iniciales Y.P. se encontraban en una fiesta familiar realizada en la vivienda de A.H. (cuñada de la agraviada), ubicada en el caserío de Jauna s/n, en los cuales también estuvieron presentes entre otros Z. HH. , S.H. y los hermanos E.P, J.P. , H.P . Es el caso, que al promediar las 10:30 de la noche la agraviada YP salió de dicha vivienda a miccionar a un lugar oscuro cerca de una carretera, y luego que retornara al a fiesta caminando por dicha carretera fue abordada por los acusados J.P., E.P. , de los cuales este último la empuja y esta cae reclinada contra el cerro, para luego en una segunda vez volverla a empujar y caer al suelo boca arriba, para luego dicho acusado subirse y sentarse sobre el estómago de la mencionada agraviada, además de propinarle golpes de puño en su rostro, cachetadas y gritarle exigiéndole que se calle. Y mientras esto sucedía el acusado J.P. intentaba bajarle el pantalón a la agraviada. Ante esta situación, la agraviada se ha defendido arañando el rostro del acusado E.P., escuchando además que los acusados E.P. J.P. discutían quien sería el primero en tener relaciones con la agraviada, mientras que el acusado H.P. se encontraba parado cerca de una vivienda cercana al lugar, vigilando para que sus hermanos no fueran descubiertos.

Este hecho había sido advertido también por Z.H. quien al salir de la fiesta observó al acusado H.P. cerca de la vivienda donde se realizaba la fiesta, quien al verla salió huyendo del lugar, asimismo dicha testigo además de haber escuchado los gritos de su

prima Y.P., también la ha visto en el suelo boca arriba, a E.P. Sentado sobre ella golpeándole y ha J.P. jalándole el pantalón, hechos por los cuales dio aviso al Padre de la agraviada H.J., Al acercarse por la carretera alcanzan escuchar los gritos de auxilio de su hija y observa que era atacada por E.P. y J.P , estando H.P. parado cerca de ella.

Ante tal hecho H.J., le ha increpado a los acusados su conducta, y como respuesta a ello H.P. y J.P le lanzan pedradas, Causándole lesiones en el rostro y cabeza, Y en circunstancias que este agraviado repelía el ataque de estos, el acusado E.P. se dirigió al agraviado H.J. y luego de tomarle la mano izquierda, le mordió el dedo índice amputándole totalmente dicho dedo.

Por ello, a E.P, J.P se le imputa, autores, y H.P. como cómplice secundarios del delito De violación sexual en grado de tentativa, en agravio de Y.P.. y, a E.P. se le imputa ser el autor del delito de lesiones graves como autor, y a los acusados J.P. y H.P. ser cómplices primarios del mismo delito.

Conforme al artículo 16° del código penal, en la tentativa de la gente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumir lo. En tal sentido, para determinarlo en el delito de violación sexual resulta importante analizar los elementos centrales del tipo penal que resulta ser el acceso carnal, actos análogos al acceso carnal y la introducción de objetos o partes del cuerpo.

Son coautores, todos aquellos que realicen materialmente el acto ejecutivo, y desde una vía de interpretación normativa conforme al artículo 23° del código penal, son aquellos que cometen conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.

El delito de violación sexual, se encuentra previsto y sancionado en el inciso uno del segundo párrafo del art. 170° del código penal, el cual describe como conducta típica básica, el acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros

actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, y con la agravante que para la comisión del evento delictivo ha concurrido pluralidad de sujetos agentes.

El delito de lesiones graves; ésta se encuentra previsto y sancionado en el artículo 121°, inciso dos *ab initio* del código penal, que sanciona al agente que causa a otros daño grave en el cuerpo o en la salud, considerándose como lesión grave las que ingieren daño a la integridad corporal de una persona; de tal manera los acusados por los delitos mencionados son condenados cada uno con su propio delito.

## **5.2 Análisis de resultados**

### **5.2.1 Con Relación al Cumplimiento de Plazos.**

Almanza, (2015) en su libro el proceso penal y los medios impugnatorios menciona que el plazo para la investigación preparatoria comienza con las disposiciones formales del ministerio público y culmina en el plazo de 120 días que son prorrogables a un máximo de 60 días y si en caso que la investigación no es compleja su plazo de serla será de 8 meses prolongables. (p. 58)

Conforme lo manifiesta Calderón (2011) Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (p. 317).

Según San Martín (2015) señala que el procedimiento principal artículo 356 inciso 1 del nuevo código procesal penal está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio como acto concentrado es la máxima

expresión del proceso penal se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. (p.390)

En esta etapa de cumplimiento de plazos se dio inicio con la investigación preparatoria lo cual tuvo la duración de 120 días naturales por el hecho de que había varios investigados, después se paso a la etapa intermedia luego de todas las instalaciones de autos de autos y las acusaciones del fiscal el juez decidió que existen fundamentos para la acusación y no hubo sobreseimiento, dando pase a la etapa de juzgamiento cumpliendo con los plazos establecidos y dando la sentencia en primer instancia después de ello se pasó a la apelación con el respectivo plazo, culminando con la sentencia de la segunda instancia cumpliendo con el termino de plazos establecidos.

### **5.2.2 Con Relación a la Claridad de Resoluciones**

León (2008) indica que la claridad en las resoluciones como los criterios en el razonar jurídico, que va consistir en utilizar un lenguaje completamente entendible con palabras que puedan entender no solo los especialistas o conocedores sino también las distintas personas (p.48).

En la claridad de resoluciones en los autos, resoluciones se observo que hubo el cumplimiento de plazos como en la resolución de requerimiento de prisión preventiva y la aceptación, a lo cual hubo la apelación y la cual fue denegada en los plazos establecidos, dando así a los juicios el ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes para poder esclarecer los hechos de los cuales son imputados, en el plazo establecido el juez dictamino la sentencia en primera instancia condenatoria a ello fue apelada en el plazo dado culminando así con la sentencia de segunda instancia, en todo el proceso se dio el cumplimiento a los plazos establecidos.

### **5.2.3 Con Relación a la Aplicación del Derecho del Debido Proceso**

Mendoza, (2017) en su libro el debido proceso menciona que el debido proceso es un principio constitucional que está regulado en los incisos 3 y artículo 139 de nuestra constitución política del Perú, la finalidad que tiene es perseguir ya que por este principio es brindar a todos los justiciables el respeto de los derechos constitucionales en los desarrollos de sus procesos en cualquiera área de la administración de justicia (p, 11).

En el expediente de estudio se utilizó el Derecho al debido proceso y sus elementos en todos los procesos, como el principio de presunción de inocencia un derecho fundamental de la persona, en lo cual indica que nadie es culpable hasta que se le pruebe lo contrario un derecho fundamental el cual fue puesto en ejecución en el expediente en estudio, también el principio de valoración de la prueba para poder acreditar o demostrar un hecho, en lo cual cada una de las partes tuvo la facultad de poder presentar los medios probatorios pertinentes al caso el cual fue valorado por el juez, en cada etapa de los procedimientos en las etapas como la investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento. Dando así el cumplimiento en el debido proceso.

### **5.2.4 Con Relación a la Pertinencia de los Medios Probatorios**

Este derecho consiste en que las partes pueden presentar medios probatorios para que se pueda formar en el proceso una convicción sobre la del órgano jurisdiccional de los hechos que se vienen exponiendo ante su judicatura, cumpliendo los requisitos previstos en la ley para su admisión y su actuación, es decir la no actuación de un medio probatorio que inicialmente se admitió implica la tacita negación de este derecho, por lo que puede ser apelado. (Sevilla, 2019)

En la pertinencia de los medios probatorios en el siguiente expediente de estudio se analizó la declaración de los testigos vinculados en el caso, también el examen del perito como los certificados de médico legal, informes médicos forenses, pericia psicológica, certificados judiciales/ penales, y actas de constataciones fiscales y policiales para determinar la credibilidad de los hechos que durante el proceso penal fueron actuados de manera pertinente siendo valoradas por el juez ayudando para poder dictar la sentencia.

### **5.2.5 Con Relación a la Calificación Jurídica de los Hechos**

Jurista editores (2019) señalan que en el Código Procesal Penal en su artículo 374°, prescribe:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente (p. 562).

Los hechos suscitados tuvieron el delito como origen en una fiesta familiar el 24 de junio del 2016 en el caserío de Jauna, la agraviada de iniciales Y.P fue objeto de tentativa de violación por los acusados, también en el mismo hecho se consumo el delito de lesiones graves al agraviado amputación del dedo índice por la mordida que efectuó el acusado por defender la violación el agraviado H.P , habiendo varios testigos que

pudieron observar el delito, los acusados fueron reconocidos, habiendo forcejeos y golpes en lo cual se califica como autor y cómplices a los acusados, de acuerdo al hecho se calificó como delito dando las penas de 12 años de privativa de libertad y además fijando la reparación civil en la suma de ocho mil soles a favor del agraviado H.J. y veinte mil soles a favor de la agraviada de iniciales Y.P; la calificación jurídica de los hechos se dio de una manera clara y precisa.

## **VI. CONCLUSIONES**

En la caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019, se cumplieron con los plazos establecidos como en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento.

Con respecto a la claridad de resoluciones se cumplió con emitir los autos y resoluciones en los plazos establecidos observando la claridad y la sencillez de palabras para poder entender no solamente en términos jurídicos sino también los acusados como los denunciados.

La pertinencia de los medios probatorios presentados tanto como los documentales, testificación de testigos, pericias, actas de constataciones fueron evaluados y analizados de manera pertinente.

Con respecto a la aplicación del derecho del debido proceso que se aplicó en todas las etapas, tanto como el principio de medios probatorios, presunción de inocencia entre otros aplicados en el presente expediente en estudio.

La calificación jurídica de los hechos se tuvo en cuenta todos los hechos suscitados en el delito tanto como el delito de intento de violación y lesiones graves tomando en cuenta las testificaciones de todos para poder dar la sentencia adecuada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Beltrán Pacheco, Jorge Alberto (2008). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. Recuperado:[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5E215COA5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215COA5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima: JURISTA Editores.
- Calderon, A. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Lima, Perú: Egacal.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cavero, C. (2018). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores

& Consultores. Recuperado:<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal. (2019). Lima: Jurista Editores.

Converset, J. (s.f). El reconocimiento judicial. *Derecho & Sociedad*, 39, 205-208. recuperado:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13077/13689/>

García, P. (2012). Derecho Penal, Parte General. 2da edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. (2da edición ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Hernández y

Sarmiento (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de los casos judiciales*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado Reyes, Martín A. (2015). La incongruencia en el proceso civil. Recuperado: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Lavado, R. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 4611-2009-97-1601-JR-PE-01 del juzgado penal del distrito judicial de La Libertad-Trujillo. 2015.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado : [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

MINJUS (2016). *Código penal*. Lima: DOSMASUNO SAC. Recuperado: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)

MINJUS (2017). “Teoría del delito”. Recuperado: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio M. (2014). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Vol. 1ra). Guatemala: Datascan, S.A.

Pérez Arroyo, Miguel Rafael (s.f.). “Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano”. Recuperado : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>

Revilla Palacios, Ana María (2009). La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas. Recuperado:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces++Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>

Rojas Chacón, J. (s.f.). Aspectos teóricos de la prueba testimonial y pericial en el proceso penal

Recuperado:<https://www.derechoaldia.com/attachments/article/141/Prueba%20testimonial%20y%20pericial.doc>

Rosas Torrico, Marcia Amparo (2013). “Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”. Recuperado :  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf)

Ramón Ruffner, J. (2014). La prueba pericial. *QUIPUKAMAYOC, Revista de la Facultad de Ciencias Contables*. Vol. 22 N° 42 pp. 137-146. Recuperado:  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/11056/9935/>

Salas, M. (2018). La univezalizacion del debido proceso en todas las instancias de estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Perú. Recuperado:[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Salinas Siccha, Ramiro (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Editorial Iustitia S.AC.

Sanabria Villamizar, R y Jiménez Escalante, J. (2018). La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil Iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*, N° 16. Recuperado:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7295650.pdf>

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editoroa Juridica Grijley.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.**

EXPEDIENTE : 00042-2017-79-0201-JR-PE-01

JUECES : A. L, O. A.  
J. V, L. Á. N.  
(\*). Á. H, J. D.

ESPECIALISTA : O. D., E. O.

ESP. DE AUDIO : S. A., M. J.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCAL DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

IMPUTADO : E, J Y OTROS

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO  
BASE).

DELITO : TENTATIVA

AGRAVIADO : H, P Y OTRO

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NÚMERO ONCE.-**

Huaraz, once de enero

Del dos mil dieciocho.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Pública oral por ante el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz de la corte superior de justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados O. A, L. A y J.D. como director de debates, en el juicio oral seguido contra el acusados E.P.y J.P, como coautores, y contra el acusado H.P. como cómplice secundario del delito de contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de Y asimismo, contra el acusado E. P. Como autor, y contra los acusados J. P. (Reo contumaz) y H.P. (Reo contumaz) como cómplice secundario del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves en agravio de H. J.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

....

## **III. FASE DE JUZGAMIENTO**

### **3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENCIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR**

El ministerio publico sostiene que probara que el día 24 de Junio del año 2016 los agraviados H.J. y su hija de iniciales Y.P. se encontraban en una fiesta familiar realizada en la vivienda de A.H. (cuñada de la agraviada), ubicada en el caserío de Jauna s/n, en los cuales también estuvieron presentes entre otros Z. HH. , S.H. y los hermanos E.P, J.P. , H.P . Es el caso, que al promediar las 10:30 de la noche la agraviada YP salió de dicha vivienda a miccionar a un lugar oscuro cerca de una carretera, y luego que retornara al a fiesta caminando por dicha carretera fue abordada por los acusados J.P., E.P. , de los cuales este último la empuja y esta cae reclinada contra el cerro, para luego en una segunda vez volverla a empujar y caer al suelo boca arriba, para luego dicho acusado subirse y sentarse sobre el estómago de la mencionada agraviada, además de propinarle golpes de puño en su rostro, cachetadas y gritarle exigiéndole que se calle. Y mientras esto sucedía el acusado J.P. intentaba bajarle el pantalón a la agraviada. Ante esta situación, la agraviada se ha defendido arañando el rostro del acusado E.P., escuchando además que los acusados E.P. J.P. discutían quien sería el primero en tener relaciones con la agraviada, mientras que el acusado H.P. se encontraba parado cerca de una vivienda cercana al lugar, vigilando para que sus hermanos no fueran descubiertos. Este hecho había sido advertido también por Z.H. quien al salir de la fiesta observó al acusado H.P. cerca de la vivienda donde se realizaba la fiesta, quien al verla salió huyendo del lugar, asimismo dicha testigo además de haber escuchado los gritos de su prima Y.P., también la ha visto en el suelo boca arriba, a E.P. Sentado sobre ella golpeándole y ha J.P. jalándole el pantalón, hechos por los cuales dio aviso al Padre de la agraviada H.J., Al acercarse por la carretera alcanzan escuchar los gritos de auxilio de su hija y observa que era atacada por E.P. y J.P , estando H.P. parado cerca de ella. Ante tal hecho H.J., le ha increpado a los acusados su conducta, y como respuesta a ello H.P. y J.P le lanzan pedradas, Causándole lesiones en el rostro y cabeza, Y en circunstancias que este agraviado repelía el ataque de estos, el acusado E.P. se dirigió al agraviado H.J. y luego de tomarle la mano izquierda, le mordió el dedo índice

amputándole totalmente dicho dedo.

Por ello, a E.P, J.P se le imputa, autores, y H.P. como cómplice secundarios del delito De violación sexual en grado de tentativa, en agravio de Y.P.. y, a E.P. se le imputa ser el autor del delito de lesiones graves como autor, y a los acusados J.P. y H.P. ser cómplices primarios del mismo delito, Previstos en los artículos 170, inciso 1) primero, además en el inciso 2) del artículo 121 del código penal, solicitando se les imponga a los acusados E.P. y J.P. 14 años de pena privativa de libertad, el acusado H.P. doce años de pena privativa de libertad y, una reparación civil a favor de los agraviados de S/. 43,000.00 soles.

### **3.2. DE LAS PRETENCIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.**

La defensa técnicas del acusado sostiene que el día de los hechos, se organizaba una fiesta, como a referido la representante del ministerio público, empero en el transcurso de dicha fiesta el agraviado H.J. le dijo a la esposa del acusado E.P. ,”Tú qué haces tomando con este, en vez de darle cerveza debes darle el biberón”, respondiendo dicho acusado en forma grosera. Así, al promediar las nueve de la noche luego de trasladar E. P su equipo de sonido y viendo que las cosas se estaban poniendo feas en la fiesta decide recoger el mencionado su equipo de sonido y en esas Las circunstancias H.J. le dicen “porque te vas a llevar el equipo, nosotros estamos tomando”, respondiendo dicho acusado” es mi equipo y me lo llevó”. Ante tal situación, se produce una pelea en la cual la hija del agraviado Y.P., le araña al acusado desde la cara hasta el cuello en ese momento H.J. introduce su mano en la boca de este acusado y este le muerde produciéndole las lesiones graves.

El agrega, que el respecto del delito de violación sexual esté en momento alguno se ha producido tal y como lo ha narrado la fiscal. Y, En el juicio oral se verán que existen hasta tres versiones de la agresión y que dan origen a la supuesta violación sexual, como aquella de la testigo Z.H , del Padre del agraviada H.J. y de la propia agraviada, Tres versiones que no van a coincidir y que debe tenerse en cuenta. Asimismo, para que se cometa el delito de violación sexual en grado de tentativa imputado a los acusados E.P. y J.P. por lo menos tiene que aparecer una inminencia que si se va a llegar a concretar el hecho, el hecho de querer bajar el pantalón, menos aún si sus patrocinados en todo momento han estado con sus pantalones arriba, no probar el delito de violación sexual. Precisa que en estos hechos, respecto de E.P. y H.P. éstos no han participado en este

delito, el cual este propia mano, por tanto no pueden ser coautor, resultando la imputación ilógica e ilegal.

En el proceso respecto del delito de lesiones graves que se le imputan a E.P. este estaba aceptando las lesiones graves, pero no acepta la agravante de haberse realizado en la noche, la cual sólo concurre cuando según se está con la finalidad de dificultar la defensa del agraviado, es decir no se identifique al ofensor. Respecto al delito de violación sexual, de cargo con la versión del acusado E.P. en juicio oral. Solicitando se emita una sentencia absolutoria por el delito de violación sexual en grado de tentativa para todos sus patrocinados, pero si se aceptan el delito de lesiones graves para E.P.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1 OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

En el proceso penal existen dos posiciones encontradas o contrapuestas, por un lado la propuesta y sustentada por el ministerio público, y por otro lado aquella defendida fue el abogado de la defensa del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de retenciones será el órgano jurisdiccional del juicio oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, en base a la actuación probatoria realizada por las partes en el juicio oral de los Medios de pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este juicio oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del ministerio público y la posición de absolución de los cargos por el abogado defensor de los acusados. Controversia que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de violación sexual ni lesiones graves, además de acreditar o no de la responsabilidad penal del acusado E. P en dichos delitos, y a partir de ello emitirse el pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución.

##### **4.2 RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.**

El presente juicio oral se inició y sustanciado con arreglo a lo establecido en los artículos 371, 372, 373 del código procesal penal y, en atención a ello se hizo conocer

sus derechos a los acusados y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quienes le pidieron conocer los pero no aceptaron los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica los acusados de sitio no someterse a la conclusión anticipada del juicio oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecida en el artículo 375 de la norma antes acotada, además de actuación las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del juicio oral, con la finalidad de alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación Kendal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad de los agentes y las personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éstos. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actúa las, éstas tendrán como finalidad el de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y las subsunción en de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374 inciso 1) del código procesal penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplicará las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propia de la sana crítica racional, para de esta manera deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Es de precisar, que cuando se valora positivamente un medio probatorio se realiza a partir del razonamiento sobre el medio probatorio, el cual luego de este examen recién ser refutada como hecho probado. Pudiéndose de conformidad con el artículo 79 inciso 5, *in fine* del código procesal penal absolver a los acusados contumaces de no encontrarse responsabilidad en los hechos imputados en su contra.

### **4.3 RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.**

En delitos imputados contra los acusados E.P. , J.P, H.P , conforme a lo precisado en el auto de enjuiciamiento y los alegatos de apertura del ministerio público, lo constituyen:

**4.3.1. delito de violación sexual.** Un se encuentra previsto y sancionado en el inciso uno del segundo párrafo del art. 170° del código penal, el cual describe como conducta típica básica, **el acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,** y con la agravante que para la comisión del evento delictivo ha concurrido pluralidad de sujetos agentes.

El bien jurídico en este tipo de delitos, posee un doble aspecto, en primer lugar desde un punto de vista positivo está referido a **la capacidad que poseen las personas de disponer libremente de su sexualidad,** esto es comportarse según sus propios deseos, y por otra parte desde un punto de vista negativo, **el derecho que se posee de impedir o limitar intromisiones en su esfera sexual de extraños.** En tal sentido, lo que reprime en este tipo penal, son aquellas conductas que atentan contra la autodeterminación de la libertad sexual.

En esta misma perspectiva, este precisar también que conforme a la descripción de esta fórmula típica para su configuración, se requiere el uso de **la violencia física y/o grave amenaza** de la gente sobre la esfera físico-somática de la víctima, cuya finalidad es la de doblegar su voluntad y acceder carnal mente con esta, constituye conforme a la norma penal sólo los dos únicos medios para configurar lo, pero en tanto que estos medios que resulten se idóneos para los actos de coacción tendiente a restringir o a negar la libertad de la víctima.

Es de precisar, que la violencia material que exige este tipo penal,"(...) **Consiste en una**

**energía física que desarrolla hubo hacerse el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia hubo posición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etcétera) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vés, no querido ni deseado por el sujeto pasivo (...)**

Por otra parte, es que precisar también que la violencia a que hace alusión el tipo penal, no es aquella violencia grave o aquella una violencia leve, conforme a la descripción de este tipo penal sólo requiere de aquella violencia que resulte idónea para vencer en un caso concreto la resistencia y la voluntad de la víctima, para que la gente puede acceder normalmente al agravada.

En este delito, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal se requiere de una persona mayor de dieciocho años de edad.

**4.3.2. delito de lesiones graves.** En conforme a los hechos alegatos en la apertura y clausura de del ministerio público, ésta se encuentra previsto y sancionado en el artículo 121°, inciso dos *ab initio* del código penal, que sanciona al agente que causa a otros daño grave en el cuerpo o en la salud, considerándose como lesión grave las que ingieren daño a la integridad corporal de una persona, en el caso su análisis también se considera esta circunstancia, cuando el sujeto activo le produce el sujeto pasivo un daño en la integridad física, corporal o la salud mental, empero sin el ánimo de matar. En este sentido, el daño grave debe manifestarse en un menoscabo en el cuerpo o en la salud de la víctima, produciéndose una lección de naturaleza corporal, es decir el sujeto agente produce o genera un malestar físico significativo en la salud del sujeto pasivo.

#### **4.4 RESPECTO DE LA TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.**

Conforme al artículo 16° del código penal, en la tentativa de la gente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumar lo. En tal sentido, para determinarlo en el delito de violación sexual resulta importante analizar los elementos centrales del tipo penal que resulta ser el acceso carnal, actos análogos al acceso carnal y la introducción de objetos o partes del cuerpo.

Así, para la consumación de este delito conforme a lo previsto en la norma sustantiva, es necesario que se produzca la introducción total o parcial del miembro viril, otras partes del cuerpo objetos en el conducto vaginal o anal. En tal sentido, para determinar la existencia uno de la tentativa como forma imperfecta de realización típica del delito de violación sexual, Se debe realizar a partir de su calificación jurídica penal, y a partir de una consideración objetiva individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170° del código penal.

En esta perspectiva se afirma, si el agente sólo el inicio **“(...) la violencia descrita en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutivos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...)**

Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el **“(...)criterio objetivo subjetivo en materia de tentativa, es necesario para lograr las circunstancias que rodearon la acción de la gente al efecto de establecer su intencionalidad debió largos simplemente abusar de la víctima.**

#### **4.5 RESPECTO DE LA COAUTORIA Y LA PARTICIPACION CRIMINAL EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL.**

Son coautores, todos aquellos que realicen materialmente el acto ejecutivo, y desde una vía de interpretación normativa conforme al artículo 23° del código penal, son aquellos que cometen conjuntamente por sí o por medio de otro el hecho punible.

Así, en el delito de violación sexual **“(...) serán aquellos que realicen de forma tácita los actos constitutivos del tipo penal, se ha ejercitado la violencia física y/o desplegando una amenaza seria el inminente, así como materialización el acceso carnal sobre las cavidades (vaginal, anal o bucal) de la víctima.**

Por otra parte, La participación criminal también es admitida perfectamente en este tipo de delito. Así, el artículo 25° del código penal que prescribe, el que dolosamente, pero este auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, se era reportado como cómplice el primario. Y, a los que de cualquier otro modo, hubiera dolosamente el prestado asistencia, serán y reputados como cómplice secundario.

En tal sentido, **“(...)aquellos que contribuyan o coadyuven al acceso carnal ajeno aportando un despliegue físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, serán considerados como partícipes (cómplices) siempre y cuando no hayan contribuido con una aportación de relevancia en la etapa ejecutiva del delito. Si la portación delictiva Puede reputarse como “imprescindible” para realización típica, será un cómplice el primario, y si el aporte sólo puede catalogarse como accesorio, será entonces un cómplice secundario.**

#### **4.6 RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.**

Nuestra constitución política en el artículo 2° numeral 24 e), catalogar el derecho a la

presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona al señalar que toda persona es considerada la inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba táctica dos en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y como manifestación de ello aparece el derecho a probar de las partes ( principios de la tutela efectiva y el debido proceso), consiste en el derecho para acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión de las partes, con la salvedad que es al ministerio público a quien le corresponde la carga de la prueba, es decir tiene la obligación de probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el juicio oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y la adjudicación de esta, y conforme al artículo 393°.1 del código procesal penal para la deliberación y valoración de la prueba, sólo podrán realizarse sobre las que se hubieran incorporado legítimamente en el plenario, bajo la observancia de los principios elementales de contradicción, publicidad, in mediación y oralidad como lo señala el artículo 356° del código procesal penal.

## **V. ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:**

### **5.1 PRUEBAS DE CARGO**

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

- **Interrogatorio del testigo agraviado H.J.**, refiere conocer al acusado E.P.

porque es su concañado, asimismo conoce J.P. y H.P. por ser Hermanos de E.P. los hechos al salir a la puerta de la fiesta observa a su hija con los pantalones de bajón de la rodilla y lo tenían los acusados E.P. y J.P., y por ello crea defender a su hija, y en esta circunstancia H.P. y J.P le lanzaron piedras en la cabeza, luego de ello E.P. y J.P. se elevan encima, J.P. le agarra del cuello, le ahorca y le patean, luego E.P. le agarra la mano, le muerde y arranca su dedo.

Agrega, que los hechos sucedieron en Jauna y en la casa de A.H donde ocurrió la agresión, y los hechos en agravio de su hija Y.P. fueron avisados por su sobrina Z.H. , habiendo observado su hija a unos 15 a 20 m con los tres acusados E.P , J.P y H.P, quien estaba boca arriba en una cuneta y encima de ella estaba E.P. , mientras J.P que bajaba el pantalón. Que estos hechos fueron denunciados a la comisaría de Mashuan, llegando a las once de la noche aproximadamente y luego la policía lo llevó al hospital, y que ha gastado un promedio de S/. 2,000 soles en su curación.

**Interrogatorio de la testigo agraviada Y.P. ,** quien manifiesta que conoce a los acusados E.P , J.P y H.P , porque son los cuñados de su tío materno y el agraviado H.J es su papá, refiere que el día 24 de julio fueron al bautizo de las hijas de su tío A y su esposa Y en el centro poblado de Jauna, diciendo las 10: 20 de la noche se dirigió hacia un cerro escondido y luego de orinar estando regresando se encontró con E.P y éste no le dejaba pasar, seguidamente le empujaba haciéndola caer al suelo, luego se sienta sobre su pecho y abre sus piernas, seguidamente aparece J.P., quien debe bajar el pantalón hasta la rodilla, instantes en que ambos comienzan a discutir quién sería el primero, por ello evitará y arañón y la cara para que lo soltaran, pero éstos la golpearon e insultar, pero ante el llamado a “ZH.ZH.”, apareció su papá y llamó la atención a los acusados, quienes le tiraron piedras y lo tumbaron en el cerro, y no podía para ser porque tenía el pantalón debajo de la rodilla y porque le jalaban del pelo, luego de

ubicar a su Padre este gritaba “ mi mano, mi mano”, pues el acusado E.P. tenía el dedo de su Padre en su boca, luego escuchó cuando se fueron corriendo que éste decía “ya los fregamos, ya los fregamos, su mano me lo he comido”.

Asimismo, precisó que los Hermanos de H.P. y J.P le tiraron piedras a su padre, corriendo E.P para pegarle a su Padre y le propinaron patadas y puñetes, y H.P tiraba con piedra, que ha reconocido a los acusados porque éstos estaban en la fiesta, además porque le empezaba a bajar el pantalón y el otro estaba en su estómago, ambos se comunicaron con sus nombres, E.P le decía a J.P “yo lo voy a hacer” y el otro respondía “no E.P , y yo lo voy a hacer”, mientras que H.P estaba parado hacia la puerta del corralón.

Asimismo indica que desde el lugar en donde se hizo la fiesta hasta la vuelta del cerro hay una curva de 60 metros o más, además precisa que jaló a E.P conjuntamente con su prima cuando estaba mordiendo a su papa, y que en la fiesta no hubo ninguna confrontación con los acusados ni con sus familiares, además a los acusados E.P y J.P durante los dieciocho años que los conoce, con éstos no han tenido problemas personales.

· **Interrogatorio de la testigo Z.H,** refiere que no tiene ningún vínculo con E.P , J.P y H.P y los conoce por ser los Hermanos de su tía Y. Refiere que el día 24 de julio de 2016 estando la fiesta de bautizo en el centro poblado de Jauna. Y, al promediar las diez u once de la noche, su prima sale al baño y cuando transcurrieron cuatro o cinco minutos fue al encuentro de esta observando a H.P parado en la puerta mirando; y cuando estaba por la curva escuchó a su prima gritar, observándola boca arriba, a J.P el pantalón y a E.P golpeándole para que no grite, por ello fue a avisar a su tío H.J, quien sale y H.P le tira con una piedra en la cabeza, haciendo caer contra el suelo, seguidamente guió se paga el de tirar otra pieza, quedando su tío inconsciente, luego

E.P conjuntamente con J.P y H.P le propina puñetes, para después E.P morderle la mano izquierdo a su tío, mutilando su dedo índice, mientras la testigo ayudaba su prima a subir su pantalón porque lo tenía en la mitad, habiendo observado también que cuando E.P tenía la mano de su tío en su boca, le pidieron que lo soltaran, pero éste no le dejaba, inclusive le deja ladrón la casaca para que suelte el dedo, pero no lo soltó esta mutilarlo.

· **Interrogatorio de la testigo S.H,** refiere que es concuñada de los acusados E.P , J.P. y H.P y los agraviados Y.P es su hija y H.J su esposo, señala que el día de los hechos estuvo en Jauna en un bautizo, que su hija en un momento ha salido al baño y posteriormente su sobrina S.H le hace señas a su esposo que estaba por la puerta, luego la llaman diciéndole “ mi tío estaba sangrando le han mordido el dedo, la roto la cabeza”, saliendo y encontrando a su esposo con su cara y su dedo sangrando, mientras que su hija tenía la boca hinchada y lloraba, diciendo “ le han querido violar E.P y J.P ”, posteriormente fueron denunciados a la comisaría de Tacllán, llevando los efectivos policiales a su esposo al hospital.

· **Interrogatorio del testigo SO3 PNP M.A ;** refiere que no conoce a los acusados ni a la agraviada Y.P , quien realizo una denuncia en la comisaría de Tacllán el 24 de julio de 2016 por presunta violación sexual, indicando estaba en un bautizo de un familiar salido a hacer sus necesidades y al momento de retornar se encontró con los Hermanos P, dos de ellos le cerraron el paso, E.P le hace caer al suelo seguidamente se sienta sobre ella, lo arañó la cara y golpea; mientras que J.P se lanza rápidamente sobre ella y comienza a quitarle el pantalón, y el tercero de los Hermanos estaba como campana, y ante el aviso de su prima del Padre del agraviada participa el agraviado H.J, E.P sujeto a la mano de este y le arrancó el dedo de un mordiscón. Agrega, que denunciaron los hechos en la comisaría de Tacllán, y al día siguiente a las ocho de la

mañana se realizó la constatación en el lugar de los hechos. Señala que la constatación, se realizó en el centro poblado de Jauna y se levantó el acta, indicando la agraviada el lugar donde había sucedido los hechos, la cuneta del cerro, indicando que la distancia de la casa al corralón desde 30 metros aproximadamente, y que para su cara lo sé cuánto pasos con los demás de efectivos.

### **PRUEBA JUDICIAL**

· **examen del perito V.M** , quien es examinado respeto de los siguientes certificados médicos:

1. Certificado médico legal N° 006244- L- practicado al agraviado H.J , refiriendo que se encontró siete lesiones traumáticas: excoriación a nivel de la zona orbital derecha del rostro. Herida contusa saturada en la zona parietal izquierda de la cabeza, que según su experiencia puede ser una piedra como objeto contuso si no tiene puntas o bordes romos. Equimosis rojo violácea con excoriación en la zona sigomática izquierda del rostro, que puede haber sido producido con una pedrada. Excoriaciones en la región anterior lateral derecha del cuello, son raspones O arañón. Excoriaciones en la región anterior lateral izquierdo del cuello. Herida contusa abierta con pérdida de sustancia y amputación traumática de falange distal del segundo dedo de la mano izquierda. Excoriaciones de 5cm x 2cm de longitud en la región de la fosa el lumbar derecha del espalda, específicamente en la parte inferior de las costillas. Concluyendo que dicho agraviado presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agentes contusos (se considera recientes a las ocurridas dentro de los primeros 7 días, por la coloración, costrificación, cicatrización, respecto a las lesiones fueron efectuadas dentro de las primeras 72 horas), requirió atención facultativa cinco días, incapacidad médico legal 20 días, por ello es lesión grave.

2. **Certificado médico legal N° 006648-PF-AR-** practicado a H.J examen post facto-las ampliación de reconocimiento en mérito al informe médico de flores aparta, quien indica amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda, concluyendo que el agraviado posee e incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física total de realizar sus actividades normales.

3. **Informe médico forense N° 001-2017-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM,** de ampliación del examen médico legal, que precisa que respecto a la incapacidad permanente parcial del 14% de la aptitud física, está hace impropia la función de la mano.

4. **Certificado médico legal N° 006258-EIS-** practicado con fecha 25 de julio del 2016 a Y.P. , referido a examen de integridad sexual, en el cual se :i) no se evidencia signos de desfloración himeneal caruncular mirtiformes, ii) se evidencia signos de caruncular mirtiformes, iii) no se evidencia signo de acto contra natura, iv) se evidencia lesiones traumáticas extra y para genitales ocasionados por agentes contusos, y v) se evidencia signos de parto vaginal antiguo, en la tarde la agraviada refiere haber sufrido intento de violación sexual el día 24 de julio de 2016 a horas 23.00 horas por personas conocidas, en circunstancias que estando en la reunión social y luego de orinar y regresar a dicha reunión fue atacada por personas, empujándola contra la falda de un cerro, la golpearon e intentaron quitarle el pantalón a la fuerza sin conseguirlo por la resistencia y gritos de ayuda. Precisa el examen de integridad sexual comprende, el examen ginecológico a las partes íntimas (parte anal, paragenitalque-zona cercana a la zona genital), encontrándose una **equimosis** rojo violácea de 2cm x1cm en la región intermedia del muslo izquierdo, que es indicativos de violencia sexual cuando el agresor intenta la apertura de los muslos para tener acceso carnal, quien por los dimensiones y la ubicación de la lesión a esta ha sido ocasionada por presión de los dedos al momento de

intentar abrir los muslos. El examen extragenital, comprende toda la zona diferente a la genital, en este caso se ha encontrado: **equimosis** rojo violáceo en la región interna intermedia de muslo izquierdo. **Tumefacción** en la región del avión superior del rostro por lesión contusa a través de un agente o elemento contuso, por impacto en la zona labial superior, que le ha producido una inflamación en el labio. Equimosis roja violación, erosión en la región cosa labial superior de la cavidad bucal (dentro del labio), producida por elementos contusos, que pueden haber sido producido por golpe de puño. Excoriación en la zona retroauricular en la zona izquierda, detrás de la oreja. Excoriación en la región el hombro izquierdo. Equimosis roja violación en la zona escapular izquierda del espalda; es una lesión contusa en el omóplato. Excoriación en la zona antero interno próxima de la pierna derecha-cerca la rodilla. Excoriación en la cadera izquierda-raspones producidos por la fricción de un elemento contuso, y es probable que se hayan producido al momento de querer quitarle el pantalón o alguna prenda a la agraviada y esta haya efectuado resistencia. Excoriación en la cadera derecha. Tumefacción en la zona antero externa próxima del muslo izquierdo que son signos de un forcejeo entre la acreditada y otra persona.

**5. Certificado médico legal N° 006290-L-** practicado a E.P , en el cual se concluye: evidencia lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso (mecanismo de fricción), requiriendo atención facultativa un día incapacidad médico legal de cuatro días. En la tarde refiere el peritado refiere que el día 24 de julio de 2016 fue agredido por una persona conocida, quien quiso ahorcarlo con sus manos y arañándole la cara, no presenta lesiones en el cuello, en la zona labial y espalda, las lesiones son compatibles con arañón y generalmente si una persona tiene una lesión en la parte izquierda es un ataque de frente y la agresora es diestra, por lo que araña en la zona izquierda este tipo de lesión puede ser en defensa, es un forcejeo.

· **Examen de la perito R.M**, sobre el protocolo de pericia psicológica N° 008460-2016-PSC practicado a Y.P , quien ha referido intento de violación por parte de E.P y J.P , en circunstancias se encontraba retornando del baño y se acercaron estas personas, y luego de hacer caer y luego mientras uno se puso encima para pegarle el otro, le bajaba el pantalón, y fue auxiliada por su prima y luego su Padre. En este protocolo se concluye, que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional que pueden constituir indicadores de daño psíquico, asociados a los hechos que se investiga, perjudicando su normal desenvolvimiento, sobre todo en el aspecto sexual donde ella presenta dificultades con su pareja. Y, que en el área psicosexual el frente a los hechos vividos hay una inestabilidad emocional que han efectuado vida de pareja. Que, por los conocimientos técnicos y generales que posee la perito, la versión de la agraviada es creíble.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

· **protocolo de pericia psicológica N° 008543-2016-PSC**, practicado a H.J, el cual ha sido organizado y en el cual se concluye que el peritado presenta indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de denuncia y estrés postrauma.

· **Certificado de antecedentes judiciales y penales del acusado E.P**, los cuales se encuentran contenidos en los oficios N° 00259-2017-INPE/13-AJ, el N° 1381-2017-RDJ-CSJAN-PJ y el N° 002756-2017-INPE/13-AJ, los mismos que indican que los acusados no registra antecedentes penales ni judiciales.

· **Acta de constatación fiscal**, en el cual se precisa haberse constituido al lugar de los hechos, con la concurrencia de la representante del ministerio público, los agraviados Y.P y H.J y la testigo Z.H , habiéndose constatado y la vivienda donde se realizó la fiesta familiar, el cerro y la pequeña curva pegada a una cuneta donde los

acusados el habrían pretendido agredir sexualmente, se verifica que saliendo del corralón en donde se realizaba la fiesta a unos 20 metros aproximadamente está una pequeña salida del cerro, especie de curva, se verifica que he pegado al cerro hay una especie de cuneta que a unos diez o quince metros hay un poste de alumbrado público que alcanza iluminar al lugar donde ocurrieron los hechos, se verifica que a unos tres metros frente al lugar de los hechos es a la vivienda de Y que tiene ventanas con vidrios catedral y que en este momento se encuentran las luces de la casa encendidas, que conforme narran los presentes por ser fiesta esa noche estaba prendidas, en este acto se pide a los presentes apagan las luces de los celulares y linternas, quedando el lugar denominado por la luz del poste y de la casa que estaba frente, se verifica que aprecian a la noche se pudo apreciar con cierta claridad los bultos sombras, tales, contexturas, un vestimentas y características de los presentes a los que se logra reconocer, es posible la visibilidad en el lugar, se verifica un poste de alumbrado público a unos diez metros del lugar exacto de los hechos, a tres metros de frente del mismo está la casa de la familia en donde se hizo la fiesta y las luces están prendidas, las mismas que iluminan el frontis pues son de vidrio catedral, no tiene cortina. Se verifica una saliente como curva y una cuneta en el suelo, se verifica que la reunión familiar fue realizada a unos 20 Ó. quince metros del ingreso al local de la fiesta que de la fiesta hasta el sitio en donde estaban los familiares, invitados, todavía hay una distancia de 30 a 40 metros”.

## **VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

### **6.1 ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Las el ministerio público, afirma que el día 24 de diciembre del año 2016 los agraviados se encontraban en una fiesta de bautizo que se celebra en el apartado caserío de Jauna, fiesta en la cual participaron los acusados E.P. y sus Hermanos. Agrega, que se ha probado en este juicio que a las 10:30 de la noche la agraviada Y.P salió de la fiesta

para buscar un lugar apartado para hacer sus necesidades, un lugar oscuro y alejado donde se desarrollaba la fiesta se ha probado que en esas circunstancias cuando la agraviada retornaba al lugar de la fiesta el acusado E.P y J.P la abordaron impidiendo el paso siendo el acusado E.P quien con gritos y empujones la arrojó contra el suelo esta situación fue aprovechada por el para subirse sobre ella y sentarse a la altura de su estómago y con puñetes y gritos la golpeaba y exigía que se calle, esta situación también fue aprovechada por el otro acusado quien intentaba bajarle el pantalón de la agraviada causándole rasguños a la altura de la cadera, mientras todo esto ocurría la agraviada miraba con horror y decían entre ellos “ yo le voy a hacer”, “ yo le voy a hacer”. Al fin de defenderse únicamente atinó a gritar y a arañarle el rostro el el rostro al acusado E.P, se ha probado que estando en esas circunstancias la agraviada salió providencialmente la testigo Z.H quien presencié estos hechos y en esas circunstancias ella atinó a ingresar al lugar de la fiesta y dar aviso al papá de la agraviada, es así en este juicio oral también se ha probado cuando el papá de la agraviada sabe de la fiesta y su hija en esa situación gritar y reprender a los acusados y es así que los Hermanos del acusado lo abaten a pedradas causándole lesiones en su cabeza, por lo antes mencionado y demás, este ministerio solicita una pena total de 14 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 43.000 soles (registra en audio).

## **6.2 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**

Sostiene el abogado defensor, que está acreditado que fue en una reunión familiar de 15 a 20 personas, y los únicos que salieran de esa fiesta y que han escuchado el pleito son familiares directos de Los agraviados, es increíble que una reunión social que tenían una pared hecha de plástico como se ha acreditado el acta de constatación fiscal y acta de constatación policial no he escuchado nadie más. La representante del ministerio

público manifiesta que ha sido un lugar oscuro, pero en la misma acta de que ella ha suscrito dice que se puede visualizar perfectamente, la agraviada menciona que fui al baño y a los 15-20 metros me interceptada y pasó lo antes mencionado, la primera persona a quien se le narrar los hechos en forma privada directa inmediata es al médico legista, la cual manifiesta la agraviada que la intenta bajar el pantalón, por lo antes mencionado y demás, asimismo, que la denuncia por violación sexual es una represalia por haber su patrocinado lesionado en el dedo a su Padre H.J , denuncia que ha sido realizada muy posterior aquella que ha realizado por delito de lesiones. Por lo que solicita, se le absuelva a mi patrocinado E.P del delito de violación sexual y se le emita una condena conforme a la ley respecto al delito de lesiones graves y una reparación civil a corte de lo que se ha probado en este juicio oral.

### **6.3 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS AGRAVIADOS:**

Manifiesta que lo concreto y real son las testimoniales que han precisado como ha ocurrido los hechos, y este caso ha narrado los hechos como corresponde de manera coherentemente, las pericias han sido examinadas. Por lo antes mencionado y demás, solicitamos y estamos de acuerdo con lo solicitado por la representante del ministerio público.

### **6.4 DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO**

El acusado refiere que no ha cometido los hechos, que estuvo invitado a la fiesta en el caserío de Jauna por su Hermana y su cuñado, y al promediar las 08:00 de la noche aproximadamente el Sr. H.J , están en la reunión brindando este le ofende y le dice “ a ese niño denle cerveza en biberón”, y como estaba un poco Mareado y respondió diciendo “chúpame el pene”, en ese lapso me alejé con toda mi familia y antes de las 9:30 había llevado su equipo de sonido por querían había orquesta, y cuando se

retiraban luego de desenchufar el equipo y llenarlo en una bolsa con su esposa, y salir con su hijo y con el parlante agarrado, fue agredido por el acusado y se produce por su persona las lesiones que pretende dicho agraviado, y respecto de la presunta violación sexual refiere que es inocente.

## **VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, estando a que es materia de juicio oral la imputación de dos delitos, el análisis que se realizará delito por delito, así:

### **❖ RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES GRAVES:**

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

**7.1 QUE, CON FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2016 SE REALIZÓ UNA FIESTA EN EL CENTRO POBLADO DE JAUNA EN LA PROVINCIA DE HUARAZ, EN EL CUAL PARTICIPARON LOS AGRAVIADOS Y.P y H.J Y LOS ACUSADOS E.P , J.P y H.P.**

### **HECHO PROBADO:**

Con los testimonios del agraviado H.J , de la agraviada Y.P y de los testigos Z.H ,S.H quienes refieren haber estado en dicha fiesta el día 24 de julio del 2016, lugar donde también ha estado presente los acusados E.P , J.P y H.P

De los cuales se concluye de modo inequívoco, que los acusados E.P , J.P y H.P paz se encontraban en la fiesta realizada en día 24 de julio del 2016 en el centro poblado de Jauna, provincia de Huaraz, donde también se encontraban los agraviados H.J y Y.P.

**7.2 QUE, COMO PRODUCTO DE LOS ACTOS DE ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS ACUSADOS E.P , J.P y H.P Y EL AGRAVIADO H.J , SE PRODUJO LESIONES GRAVES EN ESTE ÚLTIMO AGRAVIADO.**

**HECHO PROBADO:**

- ❖ Con el testimonio del agraviado H.J , quien ha referido en los debates orales que el acusado E.P la han golpeado y le agarra la mano, él le dijo “suelta me”, pero no lo soltó hasta arrancarle el dedo.
- ❖ Con los exámenes del médico legista V.M certificado médico legal N° 006244-L de fecha 25 de julio de 2016 como practicado al agraviado H.J , en donde concluye que dicho agraviado presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agentes contusos que requieren una atención facultativa 5 días y 20 días de incapacidad médico legal 20 días, señalando que los días de incapacidad médico legal se determinan en atención a la lesión más grave, esto es la herida con amputación.
- ❖ Con el examen del post factum del médico legista V.M certificado médico legal N° 006648-PF-AR, practicado al agraviado H.J., el cual lo realizó sobre el informe médico F.P realizado el 25 de julio de 2016, en la cual diagnostica amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda, en donde concluye que el citado agraviado presenta una incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física, la misma que se refiere a la capacidad total de realizar sus actividades normales.
- ❖ Con el informe médico forense N° 001-2017-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM del médico legista V.M. , donde se indica que la incapacidad permanente parcial del 14% de la aptitud física, hace impropia la función de la mano, la función es anormal.
- ❖ Con el protocolo de pericia psicológica N° 008543—2016-PSC oralizado, en el

cual se concluye que el agraviado H.J , presenta indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de denuncia y estrés postrauma.

De lo que se desprende, que efectivamente el agraviado H.J con fecha 24 de julio del 2016 en la localidad de Jauna, ha sufrido lesiones graves por la amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda que representa una incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física total para realizar sus actividades normales.

**7.3 QUE, EL AUTOR DE LAS LESIONES QUE PRESENTABA DEL AGRAVIADO H.J, CONSISTENTE EN LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA FALANGE DISTAL DEL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA, QUE REPRESENTA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL 14% DE SU APTITUD FÍSICA TOTAL PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES NORMALES, HA SIDO OCASIONADA POR EL ACUSADO E.P.**

**HECHO PROBADO:**

❖ Con los testimonios de H.J,Y.P. y Z.H , quienes han referido en los debates orales haber el día 24 de julio del 2017 en horas de la noche, haber observado al acusado E.P , golpear a H.J , luego agarrarle la mano, cogerle el dedo con la boca, morder el dedo y mutilarlo.

❖ Con la versión de efectivo policial M.A , quien señala que cuando la agraviada Y.P interpuso la denuncia le refirió que el acusado E.P sujetar la mano de su Padre y le arrancó el dedo de un mordiscón.

❖ Con el examen del médico legista V.M. , sobre el certificado médico legal N° 006244-L practicado al agraviado H.J, el certificado médico legal N° 006648-PF-AR del agraviado H.J , el informe médico forense N° 001-2017-MP-IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM ya el protocolo de pericia psicológica N° 008543-2016-PSC. En los

cuales, se precisa que el agraviado presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agentes contusos que requieren una atención facultativa 5 días y 20 días de incapacidad médico, que constituyen lesión grave, con diagnóstico amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda, lo que hace impropia la función de la mano y ocasiona una incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física total para realizar sus actividades normales, lo cual le ha producido afectación emocional y estrés post trauma.

De lo que se desprende, que efectivamente es sólo el acusado E.P con fecha el día 24 de julio del 2016 en la localidad de Jauna, ha ocasionado las lesiones graves que presenta el agraviado H.J , consistente en la amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda, que le ha producido una incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física total para realizar sus actividades normal.

Asimismo, en el presente juicio oral:

**NO SE HA PROBADO:**

**7.4 QUE LOS ACUSADOS J.P y H.P HAYAN TENIDO PARTICIPACIÓN EN LAS LESIONES GRAVES DEL AGRAVIADO H.J. A TÍTULO DE CÓMPLICES PRIMARIOS.**

**HECHO NO PROBADO.**

Por cuanto, de las afirmaciones del agraviado H.J , de la agraviada Y.P y de las testigos Z.H , quienes refieren que si bien es cierto dichos acusados han golpeado al agraviado H.J , sin embargo dichos golpes habrían tenido como ánimo producir lesiones en el cuerpo de dicho del agraviado en referencia, los que habrían producido lesiones en el agraviado, pero diferentes al ocasionado por el acusado E.P , lesiones producidas por los acusados J.P y H.P que no han sido calificadas por el ministerio público, sólo han

sido calificadas como imputación aquella realizada por el acusado E.P , conforme a los alegatos de inicio y de clausura de dicho órgano oficial.

En esta perspectiva, es de verificarse que cada acusado ha poseído un ánimo independiente de producir lesiones al agraviado, siendo el de los acusados J.P y H.P producirle al agraviado lesiones en diferentes partes del cuerpo, y del acusado E.P el de morder el dedo del agraviado y mutilarlo. Concluyéndose, que los acusados J.P y H.P no han prestado auxilio esencial a su coacusado E.P para que este coja la mano en marcha el dedo de la mano izquierda del agraviado polo huerta hasta amputarle el dedo, por cuanto en este aspecto de las pensiones de los testigos de los hechos (los acusados habrían tirado piedras y golpeado al citado agraviado), no evidenciándose el vapor de que hace alusión la norma penal como la ayuda o apoyo al acusado E.P para que éste le produzca las lesiones en el dedo que posee el mencionado agraviado.

Asimismo, es de precisarse que las otras lesiones que presenta el agraviado y que habrían sido producidos por los acusados J.P y H.P , sería a título de autores, las cuales también han sido determinadas su intensidad para ser calificadas como delitos además de no haber sido propuesto por el ministerio público, pues se ha limitado a precisar como lesión grave aquella que ha tenido como consecuencia la mutilación del dedo del agraviado H.J .

En tal sentido, estando a los fundamentos fácticos antes expuestos por este colegiado, no se ha visto acreditado que los acusados J.P y H.P hayan tenido contribuido directa o indirectamente en las lesiones graves del agraviado H.J producido por el acusado E.P.

Por tanto, contextualizando este extremo de los hechos sometidos a juzgamiento se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que sólo el acusado E.P el día 24 de julio del año 2016 a horas diez de la noche aproximadamente, le produjo lesiones graves-mutilación de un miembro (dedo de la

mano izquierda) del agraviado H.J . Hecho ocurrido, en circunstancias que se producía un incidente violento entre los Hermanos E.P , J.P y H.P, con el agraviado H.J en el centro poblado de Jauna-Huaraz.

❖ **RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL:**

Siendo así, tenemos que el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable:

**7.5 QUE, EL DÍA 24 DE JULIO DEL 2016 LA AGRAVIADA DE LAS INICIALES YP FUE OBJETO DE ACTOS DE AGRESIÓN SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO E.P. , SUSCITADOS EN EL CENTRO POBLADO DE JAUNA-HUARAZ.**

**HECHO PROBADO:**

❖ Con el testimonio de la agraviada de iniciales Y P., quien refiere que el acusado E.P intentó violarla sexualmente, en la cual el acusado E.P luego de empujarla contra un cerro y cae está sobre una cuneta, se asentada sobre la agraviada y el acusado J.P le había tratado de abrirle las piernas y logrado bajarle su pantalón hasta las rodillas, habiendo la agraviada forcejeando con E.P y en su defensa ha logrado arañar al acusado E.P , habiendo escuchado que E.P decir “ J.P, yo lo voy a hacer”, J.P responderle, “no E.P y yo lo voy a hacer”.

❖ Con el testimonio de H.J, quien ha referido que luego que Z.H le avisara sobre lo que le sucedía a la agraviada, al salir de la fiesta observó a su hija boca arriba en una cuneta y encima de ella se encontraba E.P , y ante ello fue en su ayuda.

❖ Con el testimonio de Z.H quien afirma que encontró a su prima la agraviada boca arriba, y E.P sentado en su encima y la golpeaba para que no grite.

❖ Con el testimonio M.A , quien ha referido que la agraviada al momento de

formular su denuncia indica que los Hermanos P quisieron violarla, cerraron el paso, y E.P le hace caer al suelo seguidamente se sienta sobre ella y la golpea.

❖ Con el examen del médico V.M. sobre el certificado médico legal N° 006258-EIS, practicado a Y.P , en la cual se precisa que las lesiones que presenta esta (lesiones traumáticas extra y para genitales ocasionados por agentes contusos), son indicativos de violencia sexual (agresor intenta la apertura de los muslos para tener acceso carnal), además por las dimensiones y la ubicación de la lesión a esta ha sido ocasionada por presión de los dedos al momento de intentar abrir los muslos, y es probable que se haya producido al momento de querer quitarle el pantalón o alguna prenda la agraviada y esta haya efectuado resistencia. Además, el impacto en la zona labial superior y en la región cosa labial superior de la cavidad bucal (dentro del labio), puede haber sido producido por golpe de puño, y es probable que se haya producido al momento de querer quitarle el pantalón o alguna prenda a la agraviada y esta haya efectuado resistencia, también signos de forcejeo entre la acreditada y otra persona.

❖ Con el examen del médico V.M. sobre el certificado médico legal N° 006290-L practicado a E.P , en el cual se concluye que las lesiones que presenta (arañones en la cara, mejilla, zona labial y espalda), por las formas y lugar es de ellas, puede ser evidencia de defensa y/o forcejeo.

❖ Con el examen de la psicóloga R.M , sobre el protocolo de pericia psicológica N° 008460-2016-PSC practicado a Y.P en la cual concluye que la afectación emocional que presentaba la agraviada se encontraba asociado a la agresión sexual que fuera objeto como lo afirma ella, por los acusados que han perjudicado su normal desenvolvimiento en el aspecto sexual con su pareja.

De lo cual se concluye de modo inequívoco, que la agraviada Y.P. Fue objeto de actos de agresión sexual por parte del acusado E.P , hecho sucedido con fecha 24 de julio del

2016 a horas diez de la noche en el centro poblado de Jauna-Huaraz.

**7.6 QUE, LA AGRESIÓN SEXUAL DE LA QUE FUE OBJETO LA AGRAVIADA Y.P. EL DÍA 24 DE JULIO DEL 2016 EN EL CENTRO POBLADO DE JAUNA-HUARAZ, POR PARTE DEL ACUSADO E.P HA QUEDADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

- ❖ Un con el testimonio de la agraviada de las iniciales Y.P. Quien refiere que el acusado E.P intentó violarla sexualmente, en la cual E.P él empuja contra el cerro, la cual cayó al suelo, sentándose este sobre la agraviada, quien pide auxilio y forcejear con dicho imputado, el mismo que la golpea para que se calle, señalando que las personas cal agredían se comunicaba por su nombre, además de discutir.
- ❖ Con la versión del testigo H.J quien ha referido que observó a su hija boca arriba en una cuneta, encima de ella se encontraba E.P , ante ello fue en su ayuda.
- ❖ Con el testimonio de Z.H quien ha referido que encontró a su prima la agraviada boca arriba, y que E.P estaba sentado en su encima y la golpeaba para que no grite.
- ❖ Con el testimonio de M.A , quien ha referido que la agraviada al momento de formular su denuncia indica que E.P quiso violarla, cerrándole el paso, E.P le hace caer al suelo seguidamente se sienta sobre ella y la golpea.
- ❖ Con el certificado médico legal N° 006258-EIS de fecha 25 de junio de 2016, practicado al agraviado Y.P , en el cual la perito concluye presenta lesiones traumáticas extragenitales y paragenitales, ocasionados por agentes contusos.
- ❖ Con el examen del psicóloga R.M , la misma que practica el protocolo de pericia psicológica N° 008460-2016-PSC, a la agraviada Y.P. , en la cual concluye dicho agraviada presenta indicadores de afectación emocional, asociados a los hechos que investiga, perjudicando su normal desenvolvimiento, sobre todo en el aspecto sexual donde ella presenta dificultades con su pareja, asimismo indica que los indicadores de la

afectación emocional pueden constituir indicadores de daño psíquico, al haberse afectado de su personalidad en el aspecto con su pareja.

Asimismo, en el presente juicio oral:

**NO SE HA PROBADO:**

**7.7 QUE, EL ACUSADO H.P HAYA TENIDO PARTICIPACIÓN CRIMINAL EN LA AGRESIÓN SEXUAL SUFRIDA EN LA AGRAVIADA Y.P. A TÍTULO DE CÓMPLICE SECUNDARIO.**

**HECHO NO PROBADO.**

Con la declaración de la testigo Z.H , quien refiere que cuando salió el del interior del lugar donde se realizaba la fiesta, pudo observar al acusado H.P que se encontraba cerca de la puerta donde se llevaba a cabo la fiesta, lugar que se encontraba distante del *ad quem* dónde estaba siendo agredida la agraviada. Esta versión es corroborada meridianamente con lo afirmado por la propia agraviada Y.P y su Padre agraviado H.J , quienes refieren que este acusado se ha encontrado distante del lugar donde era agredida sexualmente la agraviada Y.P

De lo que se desprende que dicho acusado no ha tenido intervención directa ni indirecta en los actos de agresión sexual practicado al agraviado, y si bien es cierto existe las afirmaciones de los agraviados y testigos en el sentido que éste había estado ubicado en dicho lugar para evitar la ayuda al agraviado, esto constituye apreciaciones de estas personas que no han sido corroborados con ninguno de los medios de prueba actuados en el juicio oral, no habiéndose advertido en este acusado una conducta dolosa de asistencia a su Hermano E.P , o que éste haya aportando algún despliegue físico para doblegar la voluntad de la agraviada, o para que este E.P tenga acceso carnal con la agraviada.

7.8 que, la denuncia por delito de violación sexual en agravio de Y.P. Haya precedido muy posteriormente a la denuncia presentada por delito de lesiones graves, siendo por ello los hechos denunciados por violación sexual una represalia por las lesiones graves sufridas por el agraviado H.J , Padre de la referida agraviada.

### **HECHO NO PROBADO.**

Por cuanto, de la versión de la agraviada Y.P. Se ha determinado que están desde un primer instante ha denunciado la agresión sexual sufrida en su persona, hecho que ha sido reflejado en el certificado médico legal, en el cual el órgano de prueba al ser examinado precisa que con fecha 25 de julio del 2016 a horas 1:36 de la tarde se examinó a Y.P , quien refiere haber sufrido intento de agresión sexual del 24 de julio a horas 1.30 de la noche, relatando las circunstancias de su comisión.

Versión corroborara con la testimonial del testigo S3 PNP M.A , quien recepción o la denuncia de la agraviada Y.P , refiriendo o que la agraviada al día siguiente de los hechos denunció la tentativa de violación sexual en su agravio desde esta perspectiva, se desvirtúa que la denuncia por delito de violación sexual haya sido de realizada posteriormente la denuncia por delito de lesiones graves, toda vez que éstas fueron de manera simultánea.

Un por tanto, contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado E.P con fecha del 24 de julio del año 2016 a horas diez de la noche, ha realizado actos físicos con contenido de violencia tendientes acceder carnal mente con la agraviada Y.P. Los mismos que no se han consumado por la férrea oposición de la agraviada y la intervención oportuna de los familiares de esta, hecho ocurrido en el centro poblado de Jauna-Huaraz.

## **VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CON FIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.**

### **8.1 RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.**

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado E.P. se adecua a la descripción de las fórmulas típicas materia de imputación prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 170°, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo y articulo en el artículo 121°, inciso 2° ab initio del código penal. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dichos tipos penales, además también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de dichos delitos, por haberse producido con la concurrencia de pluralidad de sujetos. Por cuanto, dicho acusado haciendo uso de la violencia física trato de acceder carnal mente con la agraviada, hecho acontecido con fecha 24 de julio del año 2016 a horas diez de la noche en el centro poblado de Jauna-Huaraz.

Asimismo, la actuación del acusado ha sido doloso por su conducta nos informa que estando acompañado de otro sujeto, aprovechando el lugar desolado y las horas de la noche donde se encontraba dicha agraviada, se determinó para violentar físicamente a dicha agraviada y tratar de acceder carnalmente contra la voluntad de los antes mencionada agraviada.

### **8.2 RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURÍCIDAD.**

En este extremo debe determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado-lesiones graves y tentativa de violación sexual-resulta evidente que el acusado

ha actuado contrario a la norma antes invocados sin que nadie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del código penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente actuar contra la norma penal con la única finalidad de causar lesiones y violentar sexualmente a los agraviados.

### **8.3 RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.**

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad prevista en nuestro código penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que en existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado E.P. tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y personal. Asimismo, no se ha argumentado aportado evidencia o actuado prueba alguna que el acusado este incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido pleno conocimiento de la Antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que despojar del patrimonio otra persona mediante la violencia, con el concurso de dos personas o más y en horas de la noche constituye delito, pudiendo por este medio conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resuelto factible y plenamente posible exigir al acusado una conducta diferente al observador, por el contrario este renunciado a su deber legal de actuar dentro de la ley, ha procedido a quebrantar las sin el menor reparo concretizándose de esta manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

## **IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.**

### **9.1 RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valorar la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, previsto en el artículo VII del título preliminar del código penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citado código sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:

- i. El delito de lesiones graves materia de juzgamiento, se encuentra prevista en el artículo 121°, primer párrafo, inciso 2) del código penal, y sancionado con la privación de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- ii. El delito de violación sexual materia de juzgamiento, se encuentra previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 1) del código penal y sancionado la privación de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.
- iii. En E.P no advierte ninguna circunstancia agravante que califique su estatus procesal y disponga imponer penas superiores al máximo legal de los delitos imputados, como lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal b) del código penal.
- iv. En la comisión del delito de violación sexual imputado al acusado E.P , se advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 16° del código penal, como es la tentativa que permite reducir la pena por debajo del mínimo legal para el delito imputado, como lo dispone el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) del código penal.

En tal sentido, se arriba las siguientes conclusiones

- v. Respecto del acusado E.P , la sanción que le corresponde por la comisión del delito de lesiones graves en grado consumado, es de 04 años de pena privativa de libertad.
- vi. Respecto del ACUSADO E.P , la sanción que le corresponde por la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa, es de 08 años de pena privativa de libertad.
- vii. Estando al existencia de concurso real de delitos en el presente juzgamiento cometidos por el acusado E.P , las penas por los delitos cometidos deben ser sumados, de conformidad con lo previsto en el artículo 50° del código penal.

## **9.2 RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

La reparación civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del código penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal sino también un indicio de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil-sanción civil-se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal-protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito.

Circunstancias que el presente caso, el colegiado tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la reparación civil, el cual debe apuntar a indemnizar al agraviado los daños

ocasionados, tanto en cuerpo, en la psiquis de los agraviados, debiendo comprender la reparación civil también la recuperación física y psicológica de los agraviados.

### **9.3 RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 479° del código procesal penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, per el órgano jurisdiccional puede eximir lo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que en deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizar en el artículo 139° .10 de la constitución política del estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la convención americana sobre derechos humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.** Siendo así, el colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

### **9.4 RESPECTO DEL EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.**

Conforme lo establece el artículo 402° del código procesal penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y

las penas a la que se han arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

**X. DECISIÓN.**

Por las consideraciones antes expuestas, el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, a la amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del código procesal penal, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**10.1 ABSOLVER** al acusado **H.P** , cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como cómplice secundario del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** (artículos 173°, inciso 1) del segundo párrafo del código penal, concordante con el artículo 16° del mismo código), en agravio de **Y.P.**

**10.2 ABSOLVER** a los acusados **H.P** y **J.P** cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como cómplices secundarios del delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES** (artículo 121°, inciso 2) del código penal), en agravio de **H.J.**

**10.3 CONDENAR** al acusado **E.P** como autor del delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES** (artículo 121°, inciso 2) del código penal), en agravio de **H.J** . Y, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de **TENTATIVA** (artículos 173°, inciso 1) del segundo párrafo del código penal, concordante con el artículo 16° del mismo código), en agravio de **Y.P.**

**IMPONIÉNDOLE** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(12) DOCE AÑOS**, la misma que estando a que el acusado fue detenido con fecha 1 de

agosto del año 2017 y se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Huaraz, vencer al 31 de julio del año 2020 de cómo fecha en la cual deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista impedimentos legal un emanado de autoridad competente.

**10.4 RESERVESE** el juzgamiento del acusado **J.P.** como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de **TENTATIVA** (artículos 173 °, inciso 1) del segundo párrafo del código penal, concordante con el artículo 16° del mismo código) en agravio de **Y.P.**

**10.5 LA INHABILITACION** de los sentenciados **E.P** , de conformidad con prescrito en el artículo 36, inciso 9) del código penal, las, estrés, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar a favor de ingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el ministerio de educación su organismos públicos descentralizados o en General, en todo órgano dedicado al excursión, capacitación como formación, resocialización o rehabilitación.

**10.6 FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **OCHO MIL SOLES** que deberá pagar el acusado **E.P** a favor de la agraviada **Y.P.** Y, la suma de **VEINTE MIL SOLES** que deberán pagar el acusado **E.P** a favor del agraviado **H.J** suma que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

**10.7 EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **E.P** , de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del código penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

**10.8 MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la dirección del establecimiento penal de Huaraz, informando tal situación.

**10.9 SIN COSTAS.**

**10.10 CONSENTIDA O EJECUTORIDA** que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de condena al registro central de condenas para su inscripción correspondiente.

**10.11 DESE LECTURA** a la presente y **ENTRÉGUESE** copia de las partes procesales.

Expediente : 00042-2017-79-0201-JR-PE-01  
Especialista : V y I  
Ministerio Público: Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash  
Imputado : E.P  
Delito : Violación de la Libertad Sexual (Tipo Base).  
: J.P  
Delito : Violación de la Libertad Sexual (Tipo Base).  
: J.P  
Delito : Tentativa  
: H.P  
Delito : Lesiones Leves  
: E.P  
Delito : Lesiones Leves  
: H.P  
Delito : Tentativa  
: J.P  
Delito : Lesiones Leves  
: H.P  
Delito : Violación De La Libertad Sexual (Tipo Base).  
: E.P  
Delito : Tentativa  
Agravado : Y.P  
: H.J  
Especialista de Audio: J.E.

## ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 18 de mayo de de 2018

**[04: 07 pm] I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

**[04: 07 pm]** El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, **M.F , M.I. y S.I.**

**[04: 07 pm] II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Dr. R.D., Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz.

2. **Defensa Técnica de los acusados E.P , J.P y H.P;** No concurrió.

3. **Acusado Sentenciado E.P.**

**[04: 07 pm]** La señora Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencia proceda a la lectura de la resolución de vista.

**[04: 07 pm]** El especialista de audio, *da lectura a la sentencia de vista.*

## SENTENCIA DE VISTA

### Resolución N° 21

Huaraz, diecisiete de mayo

Del dos mil dieciocho.-

### **VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia privada, el recurso de apelación, por los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: M.F., M.I y S.V. ; en el proceso seguido contra **E.P** (autor) y **H.P** (cómplices secundarios) por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en grado de TENTATIVA en agravio de la persona de iniciales Y.P.; y contra **E.P , J.P y**

**H.P** por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de H.J audiencia en la que participó el Dr. R.D. , Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, y el encausado E.P asesorado por su abogado defensor F.E. , el mismo que también participó en defensa de los encausados H.P y J.P , conforme se desprende del acta de su propósito corriente a fojas trescientos setenta y ocho a trescientos setenta y nueve.

## **ANTECEDENTES**

### ➤ **Resolución Recurrida**

#### **Primero.-**

Los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, POR UNANIMIDAD, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 11, resuelven:

- 1) **ABSOLVER** al acusado **H.P** como *cómplice secundario* del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la persona de iniciales Y.P.;
- 2) **ABSOLVER** a los acusados **H.P** y **J.P** *cómplices secundarios* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de **H.J.**
- 3) **CONDENAR** al acusado **E.P.** como *autor* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de **H.J.**

Y como *autor* del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de TENTATIVA en agravio de la persona de iniciales Y.P.; IMPONIÉNDOLE la pena privativa de Libertad de DOCE AÑOS con el carácter de efectiva.

#### **Segundo:**

Los argumentos de la decisión son los siguientes:

· Respecto al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves.

- a) Ha quedado acreditada la imputación contra **E.P** por el delito de **Lesiones Leves**, dado que el día 24 de julio 2016 se realizó una fiesta en el Centro Poblado de

Jauna en la provincia de Huaraz, en la cual participaron los agraviados Y.P y H.J. así como los acusados E.P , J.P y H.P, lo cual se corrobora con los testimonios dados por los agraviados en referencia y por las testigos Z. H y S.H. , quienes refieren haber estado en dicha fiesta, tanto los declarantes como los acusados.

Siendo que, como producto de los actos de enfrentamiento entre el agraviado y los acusados, el primero sufrió graves lesiones; lo cual se acredita con el testimonio del agraviado quien refirió que el acusado E.P le arrancó el dedo, lo que se corrobora con las testimoniales de Y.P. y Z.H., así como con los exámenes médico legistas actuados en juicio que describen las lesiones graves sufridas; desprendiéndose que el agraviado ha sufrido la amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda que representa una incapacidad permanente parcial del 14% de su aptitud física total para realizar sus actividades normales.

b) No ha quedado acreditado que los encausados **J.P. y H.P.** hayan ocasionado las lesiones graves que presenta el agraviado, por cuanto las declaraciones del agraviado **H.J.** , de la agraviada **Y.P.** y de las testigos Z.H. quienes refieren que si bien es cierto dichos acusados han golpeado al agraviado H.J., sin embargo, dichos golpes habrían tenido como ánimo producir lesiones en el cuerpo de dicho agraviado, pero diferentes al ocasionado por el acusado **E.P.** , lesiones producidas por los acusados J.P. y H.P. que no han sido calificadas por el Ministerio Público, sólo han sido calificadas como imputación aquella realizada por el acusado E.P.conforme a los alegatos de inicio y de clausura.

Las otras lesiones que presenta el agraviado y que habrían sido producidas por los encausados en referencia, sería a título de autores, de las cuales no se ha determinado su intensidad para ser calificadas como delitos, además de no haber sido propuestas por el representante del Ministerio Público quien se ha limitado a precisar como lesión grave aquella que ha tenido como consecuencia la mutilación del dedo del agraviado H.J.

#### Respecto al delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual

a) Ha quedado acreditado que la agraviada de iniciales Y.P. fue objeto de actos de agresión sexual en grado de tentativa por parte del acusado **E.P.** el día 24 de julio.

Ello con la sindicación directa de la agraviada en referencia, corroborada con las declaraciones testimoniales del agraviado H.J. y de Z.H. así como con el examen médico legal que precisa las lesiones que presenta la agraviada (lesiones traumáticas extra y paragenitales) como indicativos de violencia sexual (agresor intenta la apertura de los muslos para tener acceso carnal); lo cual además se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 006290-L practicado a E.P. que concluye que las lesiones que presenta (arañones en la cara, mejilla, zona labial y espalda) por las formas y lugar de ellas, puede ser evidencia de defensa y/o de un forcejeo; medios de prueba que se corroboran con la Pericia Psicológica de R.M. que concluye que la afectación emocional que presentaba la agraviada se encontraba asociado a la agresión sexual del que fue objeto como afirma ella, por los acusados que han perjudicado su normal desenvolvimiento en el aspecto sexual con su pareja.

**b)** No se ha probado que el acusado **H.P.** haya tenido participación criminal en la agresión sexual que sufriera la agraviada de iniciales Y.P., a título de cómplice secundario; pues según la declaración de la testigo Z.H. , pudo observar que este acusado se encontraba cerca donde se realizaba la fiesta, lugar distante a donde la agraviada estaba siendo agredida, versión que se corrobora meridianamente con la declaración de la agraviada Y.P. y el agraviado H.J. , quienes refieren que el acusado se encontraba distante del lugar donde la agraviada era agredida sexualmente; de lo que se desprende que el acusado en referencia no ha tenido intervención directa ni indirecta en los actos de agresión sexual que se le imputan.

Asimismo no se encuentra probado que la denuncia de violación sexual en agravio de la persona de iniciales Y.P., haya procedido muy posteriormente a la denuncia presentada por el delito de Lesiones Graves, siendo por ello los hechos denunciados por Violación Sexual una represalia por las lesiones graves sufridas por el agraviado H.J. , padre de la agraviada.

Entre otros argumentos más, detallados en la resolución materia de alzada.

➤ **Pretensión Impugnatoria:**

**Tercero:**

El abogado de la defensa técnica del sentenciado E.P. y el representante del Ministerio Público interponen recurso de apelación, contra la sentencia detallada en el párrafo precedente, conforme se desprende de fojas 218/222 y de fojas 224/228, respectivamente:

**a) Con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E.P.-**

➤ Respecto al delito de Violación Sexual.-

La sentencia equivocadamente declara autor a su patrocinado por el delito de violación sexual, pues se ha incurrido en los siguientes errores:

1. Acuerdo Plenario N° 02-2005 respecto a la verosimilitud;
- 2) Declaración de J.P., en juicio oral quien señala que el imputado le abrió las piernas con ambas manos, describiéndose en el Certificado Médico Legal "*Examen paragenital, equimosis rojo violáceo de 2cm x 1cm región intermedia de muslo izquierdo*".  
Las impresiones por dígito presión al tratar de abrirle las piernas tal como refiere agraviada no van a generar una sola "huella", ya que la región femoral inferior y posterior debería presentar signos de dígito presión que no ha evidenciado el perito médico de la lesión.
- 3) Con la declaración de la agraviada "*solamente quiero aclarar que el agresor de mi padre lo arañé en la cara y en el cuello*", se verifica que con ello desvirtúa la declaración del testigo casual de referencia PNP M.A. , su propia declaración y la declaración de otros testigos.
- 4) Pericia Psicológica; toda sentencia debe explicar por qué el Juez le cree al perito, no basta decir lo que dice la psicóloga ya que el deber jurídico de administrar justicia descansa sobre el juzgador y no sobre un psicólogo, la pericia es un medio auxiliar no es una prueba determinante por lo menos así lo ha determinado la jurisprudencia nacional, ya que será labor jurisdiccional si ésta se ajusta a los hechos declarados a nivel de juicio oral o si éstas provienen de invenciones, manipulaciones, etc. (...)

Por tanto las pericias psicológicas son medios técnicos que requieren ser corroborados por los especialistas ya que sin esto son meros transcriptores de hechos que le cuentan sea o no ciertos.

No se ha determinado el lugar exacto de los hechos, sí se ha probado que al interior de la vivienda - carretera es un sitio iluminado - acta fiscal- no necesita luz de celular ni nada y ninguno de los testigos mostró dificultad para apreciar detalles del supuesto intento de violación y las lesiones.

En ninguna de las declaraciones se corrobora la declaración de la agraviada, es más ni ella misma es uniforme en su declaración respecto a aspectos específicos de la comisión delictiva que aportarían a la credibilidad y la posibilidad de la comisión delictiva, la sentencia no explica el por qué de la aceptación incontrovertible de las declaraciones.

No se ha efectuado la valoración de las contradicciones de los testigos en juicio oral con sus primeras declaraciones.

➤ Respecto al delito de Lesiones Graves.-

La defensa no sólo ha aceptado este delito sino ha efectuado el pago de la reparación civil incluso antes de la iniciación del juicio oral y el agraviado ha reconocido dicho pago.

La lesión y los gastos fueron estimados en DOS MIL SOLES, es ilógico determinar VEINTE MIL SOLES de reparación civil, si el mismo supera cinco veces el monto determinado, al no examinarse al órgano de prueba psicólogo respecto al daño moral; no se ha actuado medio de prueba objetivo que permita acreditar el pago por reparación civil, desproporcional al daño causado, ya que en su declaración del agraviado señala que sigue con sus actividades diarias, por lo que solicita que se modifique el monto impuesto a un monto razonable.

➤ Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

**b) *Con relación al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.-***

Es de anotar que el mismo es planteado en *el extremo* que ABSUELVE a los acusados H.P. y J.P. como cómplices secundarios del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de H.J. y *en el extremo* que ABSUELVE a H.P. como

cómplice secundario del delito contra la libertad sexual en agravio de Y.P., por lo que solicita la nulidad de sentencia recurrida en los extremos señalados.

➤ La imputación formulada por el Ministerio Público en contra de los acusados se encontró referido al aporte doloso y esencial ejercido por los acusados J.P. y H.P. facilitar la concreción de un hecho punible; es así que en la sentencia recurrida se ha establecido de forma clara que los acusados en referencia han infringido lesiones al agraviado, en el punto 7.4 de la sentencia recurrida señala - *Si bien es cierto dichos acusados han golpeado al agraviado H.J. ; sin embargo, dichos golpes habrían tenido el ánimo de producir lesiones, siendo el acusado J.P y H.P. , producirle lesiones en diferentes parte del cuerpo, y el acusado E.P. el de morder el dedo del agraviado y mutilarlo-* encontrándose probado para el Colegiado las lesiones ocasionadas en contra del agraviado pues así se plasma en la sentencia.

➤ La participación de los acusados J.P y H.P como cómplices primarios, se establece al encontrarse probado el proceder doloso de ambos efectuando un aporte esencial para la concreción del resultado final de Lesiones Graves.

Este aporte doloso, resultó determinante para que el sentenciado E.P. , concrete la agresión en contra del agraviado.

Es así que ha quedado probado en el juicio oral que los acusados H.P. y J.P. disminuyeron previamente la capacidad de resistencia del agraviado, lanzándole piedras que impactaron en su cabeza (hecho probado); haciendo que caiga recostado contra el cerro, luego lo mantuvieron reducido y continuaron golpeándolo contra el cerro (hecho probado), para que su hermano el sentenciado E.P. pueda sujetar la mano del agraviado, tomarla con fuerza, llevarla hasta su boca y cercenarle el dedo; esta clara situación de indefensión, en la que fue colocado el agraviado, fue aprovechada por el sentenciado E.P. para tomarle la mano izquierda y arrancarle el dedo de un mordisco, situación que no se hubiera producido si el agraviado no hubiera sido colocado en situación de indefensión.

➤ Se ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral, asimismo, no existiendo congruencia en el razonamiento a partir del cual se emite sentencia absolutoria a favor de los acusados con la valoración de la prueba actuada, habiendo incurrido en causal de nulidad referida a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

- Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

#### **Cuarto:**

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 378/379.

Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

### **CONSIDERANDOS DE LA SALA**

#### **& Consideraciones previas**

##### **Primero.-**

El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

##### **Segundo.-**

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala

Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esboquen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

### **Tercero.-**

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

### ➤ **De los tipos penales.**

#### **Cuarto.- Respecto al delito de Violación Sexual.**

**4.1** El representante del Ministerio Público imputa a los acusados E.P , y H.P, la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de TENTATIVA, en agravio de la persona de iniciales Y.P., delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 1) del artículo 170° del Código Penal, que establece textualmente:

*"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)* La pena será no menor de dice ni

*mayor de dieciocho años si: 1) Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos";*

disposición que ha sido concordada con el artículo 16º del Código Penal al haberse perpetrado el delito en grado de tentativa

*"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo".*

**4.2** La acción típica del delito de violación sexual. "Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual, éste debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril.

Así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal.

Debe tratarse de violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

Asimismo, debe entenderse por grave amenaza, la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta.

La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia de causar un daño inminente

**4.3** Así mismo, es de señalar que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para

fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del año 2006, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado;

**b) Verosimilitud**, que la versión de la víctima, no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones;

**c) Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...*fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...*”(Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

**4.4** No obstante a lo anotado, para este caso en concreto debe tenerse en cuenta que el delito imputado en referencia, ha sido calificado por el representante del Ministerio Público en grado de tentativa, al no haberse consumado el delito; teniendo en cuenta que en este caso el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer pero no logra consumarlo; por lo que, el segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

#### **Quinto.- Respecto al delito de Lesiones Graves.**

**5.1** El representante del Ministerio Público imputa a los acusados **E.P.** en calidad de AUTOR, **J.P.** y **H.P.** en calidad de CÓMPLICES PRIMARIOS, del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de **H.J.** , previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2) del artículo 121° del Código Penal, que establece: "*El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud será reprimido con*

*pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves. (...) 2) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causa una incapacidad para el trabajo, invalidez u anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente".*

**5.2** La acción típica del delito de Lesiones Graves, comprendido dentro de los delitos cometidos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, consiste en la causación de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima; esto es, el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiera para curarse, de treinta a más días de asistencia médica o descanso según prescripción facultativa.

Así, a decir de PEÑA CABRERA FREYRE Alonso; el daño "grave" se manifiesta en un menoscabo en el cuerpo o la salud; que el bien jurídico protegido "la salud humana" se comprende en tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo por una sola conducta criminal. (...) habrá un daño al cuerpo de una persona, de relevancia jurídico-penal, siempre y cuando se manifieste exteriormente en una visible afectación de la anatomía humana, y que como consecuencia de ello, se produzca un desmejoramiento en la salud de la víctima. Así el derecho penal sólo ha de intervenir ante aquellas lesiones que de forma significativa repercutan negativamente en el bien jurídico tutelado, dejando de lado aquellas de mínima relevancia.

La entidad del daño, debe estar debidamente sustentada en las pericias médicas correspondientes, que de cierta forma será fundamental, para la determinación de la conducta típica en la figura legal aplicable (...).

**5.3** El bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Graves, recae en la integridad corporal y la salud de las personas.

En tanto, el sujeto activo del delito en mención puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

Mientras el sujeto pasivo, que vendría a ser la víctima o el agraviado del ilícito penal también puede ser cualquier persona.

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de Lesiones Graves, es de precisar que la conducta desplegada por el sujeto activo, será siempre a título de dolo, cuando el mismo haya impulsado su acción a la producción de las lesiones, siendo consciente que con su actuar va a desprender un daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo (víctima) del

delito; es decir, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

#### **Sexto.-**

Es de anotar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- *En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria... ”.*

Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de los agraviados sobre la vinculación de los imputados como autores del delito de violación sexual y lesiones graves, corresponde realizar una correcta valoración de los testimonios de referencia, pues conforme a la norma citada, tales declaraciones por sí no tiene valor probatorio si las mismas no se encuentran debidamente corroboradas con otras pruebas.

#### ➤ **Análisis de la Impugnación.**

#### **Séptimo.-**

Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, el día 24 de julio del año 2016 los agraviados H.J. y su hija de iniciales Y.P., se encontraban en una fiesta familiar realizada en la vivienda de A. y Y, participando de la fiesta de bautizo de sus hijas en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Jauna S/N, reunión familiar en la que también se encontraban participando entre otros, doña Z.H. (prima y sobrina de los agraviados); los investigados **E.P** , **J.P** y **H.P**, evento familiar que se inició desde tempranas horas del día.

Es el caso que mientras la fiesta continuaba, al promediar las 23:30 horas de la noche, la agraviada de iniciales Y.P. salió de dicha vivienda a miccionar hacia un lugar oscuro cerca de la carretera, y luego cuando retornaba de la fiesta caminando por dicha carretera fue abordada por los acusados J.P. y E.P. , quienes no le daban el paso parándose frente a ella, a quienes les pidió que la dejen pasar, circunstancias en que el

encausado E.P. la empuja y ella cae reclinada contra el cerro, para luego en una segunda vez volverla a empujar y caer al suelo; en ese momento ella atina a defenderse arañándole la cara a su atacante, quien la empuja una vez más haciéndola caer al suelo boca arriba, circunstancia que fue aprovechada por éste para subir sobre ella y sentarse a la altura de su estómago, mientras que con gritos y puñetes en el rostro le exigía que se calle, ante lo cual ella sólo se defendía pidiendo auxilio y rasguñando el rostro de su atacante.

Al encontrarse reducida, el acusado J.P. comenzó a bajarle el pantalón mientras iba repitiendo "*yo le voy hacer*" "*yo le voy a hacer*", comenzando una discusión con su hermano E.P. quien le contestaba "*no J.P., tú no. Yo le voy a hacer*".

Ante esto la agraviada sólo atinó a gritar pidiendo auxilio y llamando a su prima "Z.H." a quien le había avisado que saldría a buscar un baño, recordando que ella podía estar cerca; mientras la agraviada era atacada por los acusados E.P , J.P y H.P se encontraba parado cerca del local por donde alcanzaba la luz vigilando para dar aviso a sus hermanos a fin de no ser descubiertos.

En esas circunstancias, la testigo Z.H. sale de su casa y ve al acusado H.P. parado cerca de la casa, quien al verse descubierto sale corriendo; al escuchar los gritos de una mujer pidiendo auxilio, la testigo avanza hacia el lugar de donde provenían éstos y ve a su prima Y.P. que estaba en el suelo de la carretera acostada boca arriba y sobre ella vio al acusado E.P. golpeándola en el rostro y el acusado J.P. que trataba de bajarle el pantalón.

Ante esto, la testigo opta por retornar a la casa y llamar al papá de la agraviada don H.J. , quien al ser alertado sale de la fiesta, camina unos metros por la carretera y ve a su hija Y.P. que estaba en el suelo recostada boca arriba y a E.P. sobre su hija y a sus hermanos junto a ella, a quienes reconoció inmediatamente porque éstos son los hermanos de su concuñada Y.

Al advertir lo que ocurría con su hija, el agraviado H.J se acerca presuroso y reclamando a los acusados por lo que estaban haciendo; es en esas circunstancias que es abatido a pedradas por los hermanos H.P. y J.P. , quienes le lanzaron piedras que le impactaron en su cabeza provocando que cayera recostado contra el cerro, situación que fue aprovechada por éstos dos para abalanzarse sobre él y sujetarlo de su casaca y propinarle puñetes y patadas en su cuerpo, al verse reducido el agraviado solo trataba de cubrirse la herida que sangraba de su cabeza con su mano derecha, mientras los

acusados J.P y H.P. continuaban golpeándolo contra el cerro; es en ese instante, que aprovechando que el agraviado se encontraba imposibilitado de defenderse, que se acerca el acusado E.P. toma la mano izquierda de H.J. y se la lleva a su boca y le muerde el dedo índice con la intensidad suficiente que terminó por arrancárselo totalmente, mientras que el agraviado sólo gritaba de dolor y suplicaba que lo suelten. En tanto, esto ocurría la agraviada ayudada por su prima Z.H. se ponía en pie presurosa se subía el pantalón para ir en defensa de su padre, pidiendo en todo momento a sus atacantes que lo soltaran, luego de un rato al ver totalmente reducido al agraviado, los acusados lo dejan y salen huyendo con rumbo desconocido mientras entre ellos se decían "ya lo freguemos" "ya lo freguemos"; luego de ello los agraviados se trasladaron hasta la Comisaría de Taclán con la finalidad de denunciar lo ocurrido, en donde al ver la gravedad de las lesiones que presentó el agraviado H.J fue traslado de inmediato al Hospital Víctor Ramos Guardia donde le brindaron los primeros auxilios por la amputación de su dedo índice.

#### **Octavo.-**

Del examen integral de los actuados, en aplicación del principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe absolver los agravios expresados en los recursos de apelación interpuestos tanto por la defensa técnica del sentenciado E.P. así como por el representante del Ministerio Público.

#### **Noveno.- Con relación al recurso de apelación planteado por la defensa técnica del sentenciado E.P.-**

Es de precisar que el mismo ha sido planteado *en el extremo* que se CONDENA a su patrocinado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de **H.J.** , específicamente en cuanto a la suma establecida por concepto de reparación civil; y, *en el extremo* que lo CONDENA como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de TENTATIVA en agravio de la persona de iniciales Y.P.,

## 9.1 Respetto al delito de Violación Sexual.-

➤ Cuestiona el recurrente que la sentencia equivocadamente declara autor a su patrocinado por el delito de Violación sexual, en cuanto a la verosimilitud dispuesta en el Acuerdo Plenario N° 02-2005.

Al respecto, debemos señalar que, de la revisión integral de los medios probatorios actuados en el juicio oral que vienen siendo cuestionados por el abogado defensor del sentenciado; este Colegiado Superior, considera que los jueces de primera instancia, han emitido su decisión ajustada a derecho, con la compulsa de todos los medios de prueba que han sido sometidos al contradictorio respecto al delito de violación sexual atribuido al acusado **E.P.**

➤ Así, debemos señalar que en el caso que nos ocupa, no sólo se tiene la declaración de la agraviada como única imputación contra el acusado E.P. sino que además se tiene la declaración testimonial de Z.H. y H.J. como las pericias médicas y psicológica que corroboran su dicho.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado ve por conveniente, ante el cuestionamiento del recurrente, verificar los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del año 2006, para que la declaración de la agraviada pueda ser considerada como **prueba válida de cargo y por ende tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo así se constata que la referida declaración, sí reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria; así se tiene:

### *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.-*

En este presupuesto debe darse validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella y el encausado en referencia que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, más aún si no se tiene en autos, un motivo fundado basado en el odio y el resentimiento contra el acusado, que pueda conllevar a la agraviada a efectuar este tipo de denuncia tan grave en su contra.

### *b) Persistencia en la incriminación.-*

En este presupuesto, se verifica que la agraviada ha mantenido una persistencia tenaz en cuanto a la imputación contra el encausado E.P. , señalando que éste fue la persona que intentó agredirla sexualmente, ha narrado de manera firme y constante, cómo ocurrieron los hechos, reconociendo directamente al sentenciado, como el agresor sexual contra su

voluntad, manteniendo su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor.

c) ***Verosimilitud.-***

Este presupuesto es el cuestionado por el recurrente, por lo que cabe ahondar en el mismo, teniendo en cuenta que éste no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la víctima, sino que tal declaración debe estar rodeada de ciertas ***corroboraciones periféricas*** de carácter objetivo que la dote de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se tiene como medios de prueba que garantizan la declaración de la agraviada, los siguientes:

i. ***Declaración Testimonial de Z.H.-***

Quien ha manifestado que el día de los hechos, su prima la agraviada salió al baño, por lo que al haber transcurrido de cuatro a cinco minutos fue a su encuentro, observando al acusado H.P. parado en la puerta mirando, y cuando estaba por la curva escuchó que su prima gritaba, observándola boca arriba, a J.P. bajándole el pantalón y a E.P. golpeándole para que no grite, por lo que fue a avisar a su tío H.J., quien salió a auxiliar a la agraviada y fue atacado por los acusados, ayudando la declarante a la agraviada a levantarse su pantalón y ayudar al padre de la agraviada; por lo tanto, esta versión de la testigo presencial acredita el dicho de la agraviada, en el sentido que el acusado J.P. le bajaba el pantalón mientras E.P. la golpeaba para que no grite, lo que indica que los acusados fueron sorprendidos cuando intentaban agredir sexualmente a la agraviada.

ii. ***Declaración Testimonial de H.J.-***

La declaración de este testigo presencial, no hace más que corroborar las declaraciones depuestas por la agraviada de iniciales Y.P., y la testigo Z.H. en el sentido que señala que el día de los hechos al ser alertado por su sobrina Z.H. , salió y observó a su hija boca arriba en una cuneta con los pantalones debajo de la rodilla y la tenían los acusados E.P y J.P. mientras el primero estaba encima, el segundo le bajaba su pantalón; por lo que fue a socorrer a su hija, fue en esas circunstancias que los acusados H.P. y J.P. lanzaron piedras en la cabeza.

iii. ***Certificado Médico Legal N° 006258-EIS***, practicado a la agraviada de iniciales Y.P., el día 25 de julio de 2016, que concluye entre otros que en la agraviada en referencia: "(...) *Se evidencia lesiones traumáticas extra y paragenitales ocasionados*

*por agentes contusos"*, siendo que en la data de la pericia en referencia, la agraviada manifestó haber sufrido intento de violación sexual el día de los hechos por personas conocidas en circunstancias que se encontraba retornando a la fiesta luego de orinar, donde fue atacada por personas, empujándola contra la falda de un cerro, la golpearon e intentaron quitarle el pantalón a la fuerza sin conseguirlo por su resistencia y sus gritos de auxilio.

Siendo además que el órgano de prueba respecto a este Certificado Médico ha referido en juicio oral que el examen efectuado a la agraviada comprendió el examen ginecológico a las partes íntimas encontrándose **equimosis** rojo violácea de 2cm x 1 cm en la región intermedia del muslo izquierdo, que es indicativo de violencia sexual cuando el agresor intenta la apertura de los muslos para tener acceso carnal, que por las dimensiones y ubicación de la lesión ésta ha sido ocasionada por presión de los dedos al momento de intentar abrir los muslos; entre otras lesiones más que la agraviada habría sufrido producto del intento de agresión sexual en su contra.

iv. Certificado Médico Legal N° 006290-L.

Practicado al acusado E.P. el 26 de julio 2016, que concluye: *Evidencia lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso (mecanismo de fricción) requiriendo atención facultativa de un día de incapacidad médico legal de cuatro días;* siendo que el órgano de prueba ha manifestado que las lesiones descritas son compatibles con arañón y si generalmente una persona tiene una lesión en la parte izquierda es un ataque de frente y el agresor es diestro, por lo que araña en la zona izquierda; agrega además que este tipo de lesión puede ser en defensa, que se trata de un forcejeo.

Por tanto, la pericia en referencia refuerza la versión dada por la agraviada quien señaló que en su afán de defenderse de la agresión sexual arañó al acusado E.P. en el rostro.

v. Protocolo de Pericia Psicológica N° 8460-2016-PSC.-

Practicado a la agraviada de iniciales Y.P., que concluye que la misma presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia que perjudica su normal desenvolvimiento en sus actividades diarias.

Siendo que en juicio oral el órgano de prueba ha indicado que los indicadores de afectación emocional pueden constituir daño psíquico, asociado a los hechos investigados, perjudicando su normal desenvolvimiento sobre todo en el aspecto sexual donde ella presenta dificultades con su pareja; en el área psicosexual frente a los hechos

vivididos hay una inestabilidad emocional que ha afectado su vida en pareja; y que por conocimiento técnicos la perito considera que la versión de la agraviada es creíble.

Siendo esto así, cabe resaltar los indicadores de afectación emocional de la agraviada quien al ser evaluada con la psicóloga emitente de la pericia en referencia, ha manifestado de manera contundente que cuando retornaba del baño a la fiesta fue atacada por personas que luego de hacerla caer al suelo uno se puso encima de ella y el otro le bajaba el pantalón, donde fue auxiliada por su prima y su padre.

En tal virtud, se verifica fehacientemente que sí se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario en referencia que dotan de credibilidad las declaraciones dadas por la menor agraviada, que conforme se ha indicado, han sido plenamente corroboradas con las declaraciones y periciales antes señaladas, acreditándose por tanto, que se trata de una incriminación constante en contra del sentenciado O. S, tanto con su propia declaración, así como al contarles los hechos a su mamá, y a los especialistas correspondientes, donde identifica plenamente a su padre como el autor de la violencia sexual en su agravio.

➤ Cuestiona también el recurrente la declaración de la persona de iniciales J.P., quien en juicio oral señala que el imputado le abrió las piernas con ambas manos, describiéndose en el Certificado Médico Legal "*Examen paragenital, equimosis rojo violáceo de 2cm x 1cm región intermedia de muslo izquierdo*".

Las impresiones por dígito presión al tratar de abrirle las piernas tal como refiere la agraviada no van a generar una sola "huella", ya que la región femoral inferior y posterior deberían presentar signos de dígito presión que no ha evidenciado el perito médico de la lesión.

Al respecto, conforme ya se ha indicado, el examen médico practicado a la agraviada ha concluido que la misma presenta lesiones traumáticas extra y paragenitales ocasionadas por agentes contusos; presentando lesiones, específicamente al examen paragenital "*Equimosis rojo violáceo de 2cm X 1cm región interna intermedia de muslo izquierdo*" conclusión que ha sido ampliamente explicada por el perito correspondiente quien ha indicado que tales lesiones son indicativos de violencia sexual cuando el agresor intenta la apertura de los muslos para tener acceso carnal, por lo que las dimensiones y la ubicación de la lesión hacen ver que han sido ocasionadas por presión de los dedos al

momento de intentar abrir los muslos; por lo que queda claro las causas de las lesiones paragenitales que presenta la agraviada.

➤ Respecto a que la agraviada en su declaración habría señalado: "*solamente quiero aclarar que el agresor de mi padre lo arañé en la cara y en el cuello*", lo que desvirtuaría la declaración del testigo de referencia PNP M.A. , su propia declaración y la declaración de otros testigos.

Al respecto, debemos advertir que el recurrente no indica de qué manera se desvirtuaría la declaración del testigo, ni a qué extremos de la declaración de la misma hace referencia, donde incluso señala la "declaración de otros" sin referir a qué declaraciones en específico viene haciendo mención, ni los extremos de las mismas que cuestiona; por lo que, este Colegiado no puede emitir pronunciamiento al respecto.

➤ Al cuestionamiento de la Pericia Psicológica, en el sentido que toda sentencia debe explicar por qué el Juez le cree al perito, y que no basta decir lo que dice la psicóloga ya que el deber jurídico de administrar justicia descansa sobre el juzgador y no sobre un psicólogo, pues la pericia es un medio auxiliar no es una prueba determinante y será labor jurisdiccional si ésta se ajusta a los hechos declarados a nivel de juicio oral o si éstas provienen de invenciones, manipulaciones, etc. (...)

Por tanto las pericias psicológicas son medios técnicos que requieren ser corroborados por los especialistas ya que sin esto son meros transcritores de hechos que le cuentan sea o no ciertos.

Al respecto coincidimos plenamente con el recurrente en el extremo de la finalidad que tiene una pericia psicológica; no obstante debemos anotar que en este caso, el Colegiado de primera instancia no ha tomado esta pericia psicológica como determinante para abordar a la decisión adoptada, sino que tal pericia ha sido valorada como un medio corroborador de los demás medios de prueba actuados en juicio oral como son la declaración de la agraviada de iniciales Y.P., la testimoniales de H.J. y Z.H. , los Certificados Médico Legales practicados a la agraviada y al encausado E.P. ; entre otros más que acreditan la comisión del ilícito penal de violación sexual en grado de tentativa atribuido al encausado en referencia; por tanto el cuestionamiento en referencia no es de recibo por este Colegiado Superior.

➤ Respecto a que no se habría determinado el lugar exacto de los hechos, debemos precisar que se ha constatado *in situ* a través del Acta de Constatación Fiscal, el lugar

donde se habrían suscitado los hechos materia de imputación, constatación que ha sido debidamente oralizada en juicio oral; donde se describe la vivienda donde se realizó la fiesta a la que ha hecho referencia la agraviada y los testigos presenciales; así mismo se verificó el cerro y la pequeña curva pegada a una cuneta donde los acusados habrían pretendido agredir sexualmente a la agraviada; además se constató que a unos 10 ó 15 metros hay un poste de alumbrado público que alcanza iluminar el lugar donde ocurrieron los hechos, con lo que la agraviada pudo reconocer plenamente a sus atacantes, al igual que los testigos presenciales Z.H. y H.J.

Cabe precisar que las declaraciones de la agraviada han sido plenamente corroboradas conforme se ha detallado precedentemente con los medios probatorios actuados en juicio oral, donde la agraviada ha señalado las circunstancias específicas de la comisión delictiva y si bien pueden existir contradicciones en las declaraciones testimoniales, éstas son mínimas que en nada varían la imputación que ha sido debidamente descrita contra el imputado E.P.

## **9.2 Respecto al delito de Lesiones Graves.-**

➤ La defensa técnica acepta la comisión de este delito en agravio de H.J. , pero no el monto asignado por concepto de reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES de reparación civil, considerándola desproporcional al daño causado, ya que en su declaración del agraviado señala que sigue con sus actividades diarias, por lo que solicita que se modifique el monto impuesto a un monto razonable.

Al respecto debemos señalar que en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Lesiones Graves, debe imponerse una reparación civil a favor del agraviado; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima*) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332° del Código Civil, por los siguientes fundamentos:

➤ En primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de

estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado de forma ilegítima al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil. Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado no sólo haber lesionado al agraviado, sino haber mutilado el dedo del agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica de la víctima, máxime teniendo en cuenta que la lesión que ha sufrido el agraviado se trata de una incapacidad permanente en la mano; por lo que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado.

➤ Siendo esto así, este Colegiado, estima que la suma de S/. 20 000.00 (veinte mil 00/100 soles), impuesta por los Jueces de primera instancia, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño causado en perjuicio del agraviado, pues ha quedado plenamente acreditado el daño causado al agraviado, conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 006648-PF-AR, practicado al agraviado, se indica **amputación traumática de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda**, concluyendo que el agraviado posee una incapacidad permanente parcial del **14%** de la aptitud física, lo que hace impropia la función de la mano lesionada; así mismo se ha actuado el Informe Médico Forense N° 001-2017-MP- IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM de ampliación del examen médico legal que precisa la incapacidad permanente parcial del 14% de aptitud física lo que hace impropia la función de la mano; lo que se refuerza con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 8543-2016-PSC practicado al agraviado y que concluye que el mismo presenta indicadores de afectación emocional compatibles a motivo de denuncia y *estrés postrauma*; lo que nos indica que efectivamente el agraviado no sólo ha sufrido un daño físico sino también psicológico a causa de la lesión producida por el acusado **E.P.** ; por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento, máxime si no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica para el cumplimiento del monto impuesto.

**Décimo.- Con relación al recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público.-**

Es de anotar que el mismo es planteado en *el extremo* que ABSUELVE a los acusados H.P. y J.P. como cómplices secundarios del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de H.J. ; y *en el extremo* que ABSUELVE a H.P. como cómplice secundario del delito contra la libertad sexual en agravio de Y.P., por lo que solicita la nulidad de sentencia recurrida en los extremos señalados.

Siendo esto así, es preciso señalar que la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*” (Resaltado nuestro).

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “*(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*” (resaltado nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas-

deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales.

### **10.1 Respetto al delito de Lesiones Graves.-**

➤ El representante del Ministerio Público señala que la imputación contra los acusados J.P. y H.P. se encontró referido al aporte doloso y esencial ejercido por éstos para facilitar la concreción de un hecho punible; así cuestiona que en la sentencia recurrida se ha establecido de forma clara que los acusados en referencia han infringido lesiones al agraviado, en el punto 7.4 de la sentencia recurrida señala - *Si bien es cierto dichos acusados han golpeado al agraviado H.J.; sin embargo, dichos golpes habrían tenido el ánimo de producir lesiones, siendo el acusado J.P. y H.P., producirle lesiones en diferentes parte del cuerpo, y el acusado E.P. el de morder el dedo del agraviado y mutilarlo-* encontrándose probado para el Colegiado las lesiones ocasionadas en contra del agraviado pues así se plasma en la sentencia.

Al respecto, debemos señalar que sí es cierto lo manifestado por el representante del Ministerio Público; no obstante, debe tenerse en cuenta que en actuados no se ha determinado el grado de lesión causado al agraviado por parte de los encausados J.P. y H.P., teniendo en cuenta que la imputación fiscal está dirigida a acreditar que el acusado E.P. mutiló el dedo del agraviado causándole las lesiones graves antes detalladas; empero no se ha podido determinar que los encausados absueltos en primera instancia, hayan procedido dolosamente ni que hayan efectuando un aporte esencial para la concreción del resultado final de Lesiones Graves, pues tal imputación ha sido contra E.P., por lo que mal se haría en pretender atribuirles responsabilidad en este delito si el mismo no ha sido calificado como imputación por parte del Ministerio Público; por lo que el cuestionamiento en referencia no es de recibo.

➤ Continúa el representante del Ministerio Público señalado que ha quedado probado en el juicio oral que los acusados H.P. y J.P. disminuyeron previamente la capacidad de resistencia del agraviado, lanzándole piedras que impactaron en su cabeza (hecho probado); haciendo que caiga recostado contra el cerro, luego lo mantuvieron reducido y continuaron golpeándolo contra el cerro (hecho probado), para que su

hermano el sentenciado E.P. pueda sujetar la mano del agraviado, tomarla con fuerza, llevarla hasta su boca y cercenarle el dedo; esta clara situación de indefensión, en la que fue colocado el agraviado, fue aprovechada por el sentenciado E.P. para tomarle la mano izquierda y arrancarle el dedo de un mordisco, situación que no se hubiera producido si el agraviado no hubiera sido colocado en situación de indefensión.

Al respecto, es de precisar que el representante del Ministerio Público realiza tales afirmaciones que no han sido plasmados en su imputación inicial, donde sindicó a los sentenciados absueltos el haber lanzado piedras contra el agraviado y al acusado **E.P.** haberle mutilado el dedo; por tanto en el hecho de haberle lanzado piedras al agraviado, no se ha podido determinar el grado de la lesión contra el mismo, pero sí la mutilación del dedo por parte del encausado condenado; siendo además que con las declaraciones testimoniales actuadas en juicio si bien señalan que los acusados golpeaban y tiraban piedras al agraviado, empero, no se ha logrado determinar fehacientemente la intención de los acusados absueltos para producirle la lesión grave al agraviado, ni el grado de esta lesión, así como tampoco se ha acreditado que éstos dolosamente hayan prestado un auxilio esencial al acusado E.P. para que éste último concrete el ilícito penal de lesiones graves; por tanto el alegato fiscal no es aceptado por este Colegiado Superior.

➤ Asimismo, alega el representante del Ministerio Público, falta de motivación en la resolución judicial, así como que se ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio oral, no existiendo congruencia en el razonamiento a partir del cual se emite sentencia absolutoria a favor de los acusados con la valoración de la prueba actuada, habiendo incurrido en causal de nulidad referida a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Ante ello se advierte que el recurrente en mención hace apreciaciones muy genéricas sin referir específicamente que parte de la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni qué prueba o pruebas se habrían valorado incorrectamente, ni tampoco en qué extremo se habría suscitado la incongruencia en el razonamiento.

No obstante, es preciso señalar que este Colegiado ha verificado minuciosamente la sentencia venida en grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios

probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como en conjunto [*Fundamento VII - 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.6, 7.7; 7.8*] a fin de establecer los hechos probados y no probados respecto a los delitos imputados, así como la responsabilidad penal de los encausados; argumentos que llevada a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados por prueba actuada en segunda instancia.

Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una **debida motivación**, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.

## **10.2 Respecto al delito de Violación Sexual.-**

➤ El representante del Ministerio Público alega que el Colegiado de primera instancia ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba, respecto a la declaración testimonial de Z.H. quien refirió " *...al acercarme hacia la puerta ahí es donde le veo a don H.P. parado en la puerta divisando, así es donde al acercarme más ya para salir, ahí es donde don H.P. me ve que me acerco y se va corriendo hacia arriba*", corroborada con la declaración de la agraviada de iniciales Y.P.; quien refirió que el día de los hechos ella fue atacada por los hermanos E.P y J.P. , donde su padre fue apedreado por el acusado H.P. cuando acudía en su auxilio; asimismo, el testigo H.J. afirmó que cuando se acercó a su hija luego de ser alertado por su sobrina, vio que le tenían tres sujetos conocidos donde H.P. le tiró la primera piedra.

Al respecto, es cierto lo manifestado por el representante del Ministerio Público, empero las declaraciones testimoniales antes descritas sólo testifican que el encausado H.P. se encontraba presente en el lugar de los hechos más no que éste haya participado de la comisión del ilícito penal en su calidad de cómplice secundario; pues el hecho de

haberlo visto cerca de la fiesta e incluso inmerso en la gresca que se ocasionó a raíz del intento de violación en contra de la agraviada, no es prueba suficiente para determinar que éste cumplió el rol de "campana" para alertar a sus coencausados si alguien se aproximada, lo que sólo puede haber sido una percepción de parte de los testigos conforme se señala en la recurrida, pues no se ha corroborado con otro medio de prueba que pueda asegurar su participación en el evento delictivo; siendo ello así el Ministerio Público no ha logrado acreditar con medio probatorio contundente que le atribuya responsabilidad al encausado H.P. en el delito de Violación Sexual en grado de tentativa, por lo que, los alegatos señalados por el representante del Ministerio Público no son de recibo por este Colegiado Superior, pues si bien se ha probado la tentativa de violación sexual empero ello no puede atribuírsele al encausado H.P. por cuanto no se ha acreditado su participación en estos hechos.

#### **Décimo Primero.-**

En consecuencia estando a todo lo anotado precedentemente, se constata que la sentencia emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de esta ciudad, contiene los requisitos mínimos previstos en la norma procesal que reflejan una debida valoración de los medios probatorios así como una debida motivación de la sentencia; máxime si ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – **más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-** las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -**no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido cumplida por el Juzgado,** siendo esto así, la recurrida se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que los Jueces han fundamentado su decisión, tanto en la responsabilidad penal del sentenciado E.P. por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la persona de iniciales Y.P., y por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de H.J.; así como en la absolución de los encausados H.P y

J.P. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de H.J. y la absolución del encausado H.P. por el delito contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la persona de iniciales Y.P.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

## **DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E.P., a través de su escrito corriente de fojas 218/222, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 378/379.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en resolución N° 11, **en el extremo** que resuelve: **CONDENAR** al acusado E.P. como *autor* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de H.J.

Y como *autor* del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de TENTATIVA en agravio de la persona de iniciales Y.P.; **IMPONIÉNDOLE** la pena privativa de Libertad de DOCE AÑOS con el carácter de efectiva; y **FIJANDO** la reparación civil en la suma de ocho mil soles a favor del agraviado H.J. y veinte mil soles a favor de la agraviada de iniciales Y.P.; con lo demás que contiene en este extremo.

**III. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público a través de su escrito corriente de fojas 224/228, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 378/379.

**IV. CONFIRMARON** la sentencia contenida en resolución N° 11, **en el extremo** que resuelve: **ABSOLVER** al acusado H.P. como *cómplice secundario* del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa en agravio de la persona de iniciales Y.P.; y **en el extremo** que resuelve: **ABSOLVER** a los

acusados H.P. y J.P. *como cómplices secundarios* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de H.J. con lo demás que contiene en los extremos señalados.

**III. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior.

**[04: 13 pm]**Con lo que concluyó

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2019.</i>	Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal, en las etapas procesales.	Se evidencia que en el expediente materia de investigación se han aplicado de manera correcta la claridad de resoluciones.	Se evidencia que en el expediente materia de investigación se aplicó el debido proceso.	Se evidencia que en el expediente materia de investigación hubo pertinencia en los medios probatorios.	Se evidencia que en el expediente materia de investigación hubo idoneidad en la calificación jurídica de los hechos.

### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual expediente n° 00042-2017-79-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash- Perú. 2019. Se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 30 de Mayo 2021



---

Asencios Requez Kevin Jairo

DNI N° 73970840